



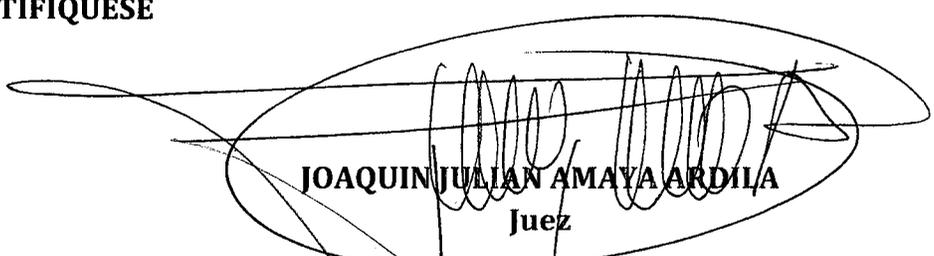
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de marzo y 24 de junio de 2021, en donde, en el primero, se le dijo que la solicitud de terminación no se tenía en cuenta, toda vez que no se cumplía con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, allegar liquidación del crédito adicional, en donde se demuestre que el crédito se encuentra saldado. Y en la segunda providencia, el Juzgado le informo que las peticiones dirigidas a la terminación del proceso, han sido todas atendidas; situación distinta es que el togado no está atendiendo lo señalado por el Juzgado.

Ahora, el Despacho efectúa un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** al apoderado de la parte demandada, para que este más atento a las actuaciones que tiene a su cargo y evite realizar requerimientos sin fundamentos, con peticiones reiterativas que no cumplen con las disposiciones normativas del caso, pese habersele puesto de presente las normas pertinentes por el Despacho, y lo cual lo único que contribuye es a la congestión judicial y la deficiencia de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 19 de Oct. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

1218



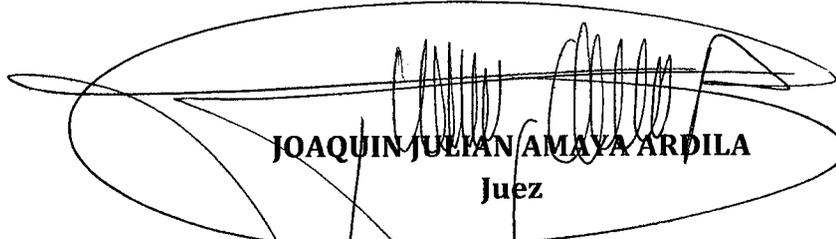
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador *ad-litem* de los demandados indeterminados, presentó en tiempo escrito de contestación, en el cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE:

1°. **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **120 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

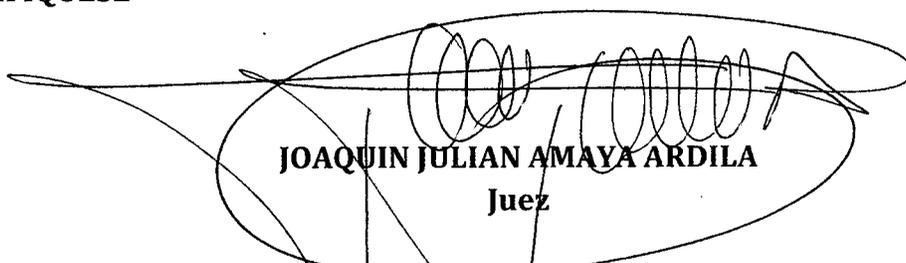


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que la misma ya se encuentra decretada mediante auto del 22 de mayo de 2019, expidiéndose para el efecto oficio No. 1075/2019.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



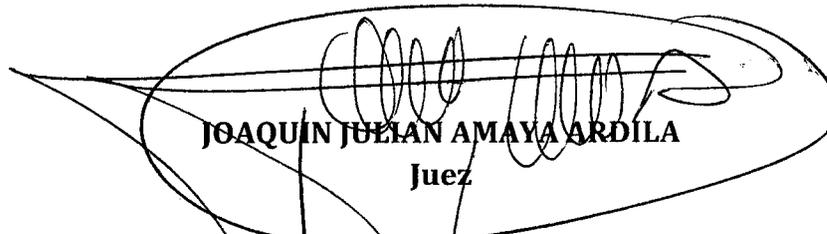
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha fijado por más de dos ocasiones fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble cautelado, habiendo fracasado por falta de postores y al evidenciarse que el avalúo del inmueble data del año 2017 (Fl. 112), se REQUIERE a la parte actora, para que presente la actualización del avalúo, por intermedio del perito que rindió el anterior dictamen.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
20 OCT. 2021

ESTADO No.085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

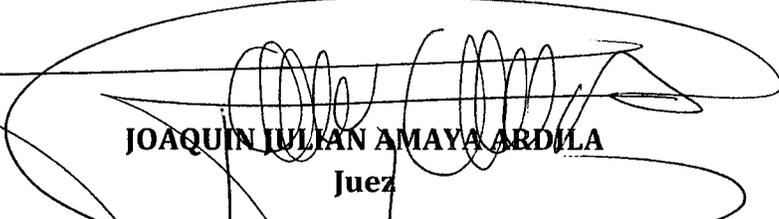


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado (Fl. 182 C.1), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., en calidad de apoderada del REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia con el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



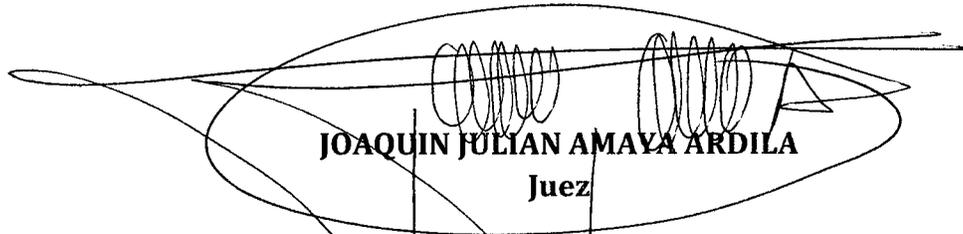
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección de Policía de Mosquera, Cundinamarca, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo de placas HGS - 405, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requíerese al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 19 OCT 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

AA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20520160 (Fl. 171 CD), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 19 de octubre de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

223



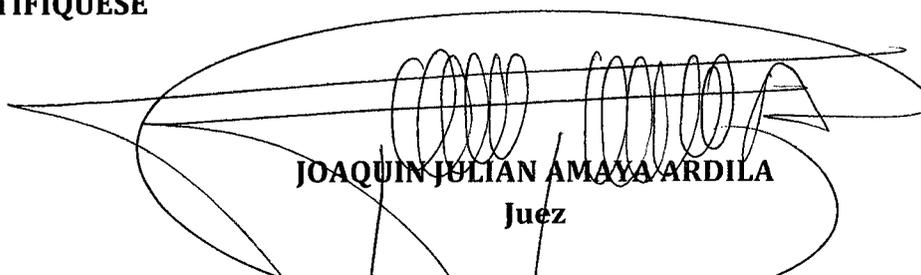
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que a la parte interesada es a la que le corresponde contratar el dictamen pericial directamente con profesional especializado que a bien considere (inciso 4° del art. 444 del C.G.P).

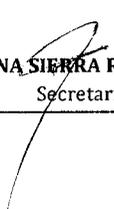
Adicional, se pone de presente que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2020, a la hora de practicar el avalúo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **19 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



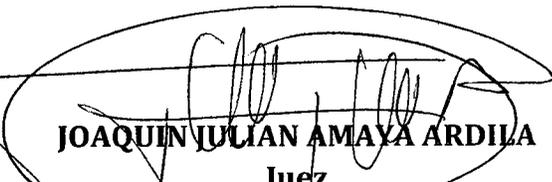
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada, CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOS, con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA HELENA SUAREZ GARCIA.

En consecuencia, se RECONOCE personería judicial a la abogada, CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOS PASTRANA, en calidad de apoderada de la sociedad R&S ASESORIA JURIDICA S.A.S., endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
20 OCT. 2021

ESTADO No.085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



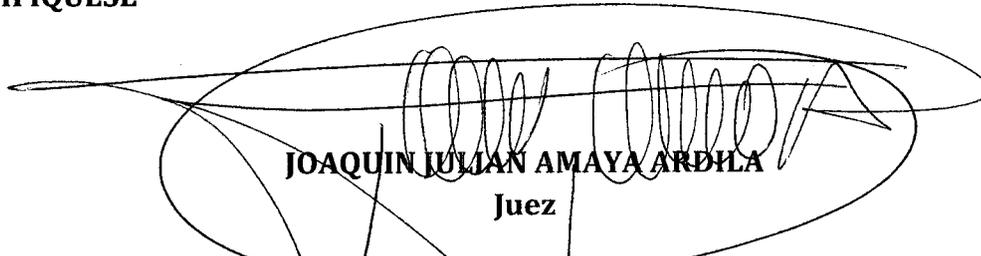
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 71, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que el BANCO BBVA S.A., hace a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a SYSTEMGROUP S.A.S.
- 3.- Se ratifica la personería jurídica al abogado, GUILLERMO RICAURTE TORRES, como apoderado del cesionario, conforme fue solicitado.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

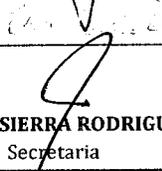
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 19 de octubre de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el cual viene suscrito por el representado, por esta y la demandada (Fl. 452 al 456), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto a la solicitud de aceptar y aprobar el acuerdo privado firmado por las partes, de fecha 30 de septiembre de 2021, el Despacho no realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que el presente proceso ya se encuentra terminado y lo acordado no se hace parte del ámbito de competencia del Juzgado.

2°. Por ser procedente, se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la demandada, decretada en auto del 18 de diciembre de 2017.

Por secretaría expídase oficio dirigido al secuestro y la oficina de instrumentos públicos correspondiente. Enviense a la dirección de correo electrónico de la apoderada en el asunto, para su respectivo tramite. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

3°. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de octubre de 2020 (Fl. 443), enviándose por el Juzgado el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

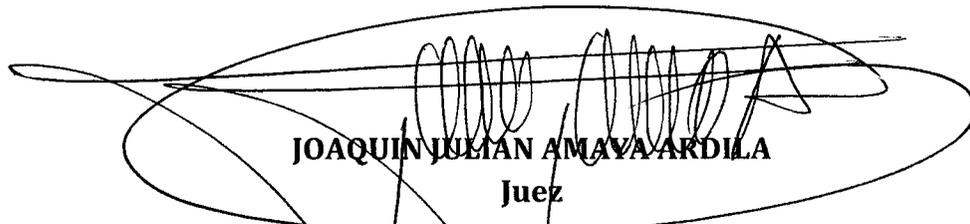


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 41 del C.2, se dispone estarse a lo resuelto en auto del 17 de agosto del presente año, en donde el Despacho no accedió a remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los procesos de ejecución que se estén siguiendo en contra de la deudora, la Sociedad ALFA PLANTAS Y MONTAJES S.A.S., toda vez que en la presente ejecución, la referida sociedad funge como demandante. Además, de que en el proceso que en el Juzgado se adelanta, ya se dictó providencia de seguir adelante con la ejecución, con fecha 03 de octubre de 2018, por lo que no hay objeciones pendientes de tramitar (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



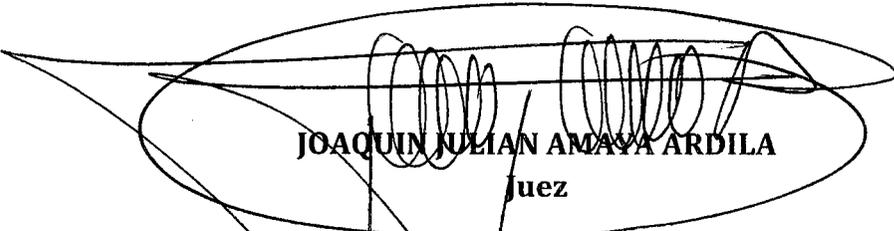
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del apoderado demandante (Fl. 61), previo a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante cada una de las entidades, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, debidamente diligenciada la comisión No. 07 de 2018, proveniente del JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, en consecuencia, se DISPONE:

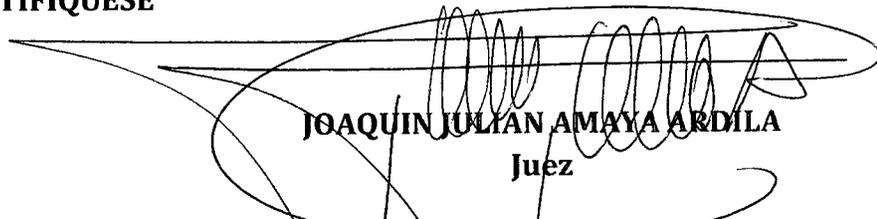
SEÑALAR como fecha la hora de las 10:30 am del día 17 del mes de Noviembre del 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20755798, de propiedad de la demandada YULI TATIANA GARCES BRITO.

Se DESIGNA, como secuestre a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Se REQUIERE al apoderado interesado, para que antes de la diligencia aporte certificado de matrícula inmobiliaria actualizado del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 120 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de mayo de 2018 (FL. 28 C.1), se Admitió la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue de fecha 4 de agosto de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos

procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

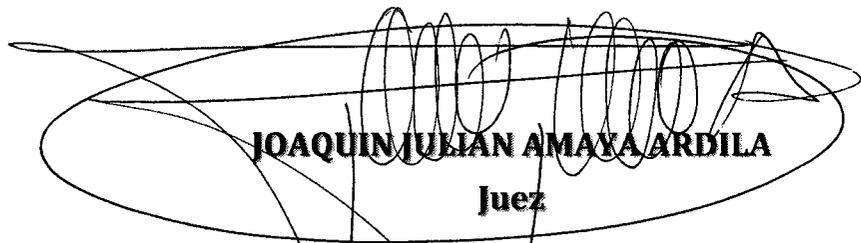
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



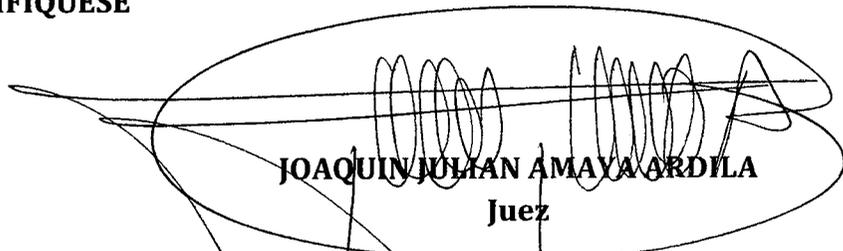
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el demandado, MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO (FL. 129), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que el memorialista está incluyendo valores que no corresponden a esta, como lo son las costas procesales. Así pues, deberá excluir de la liquidación dicho el valor.

Se pone de presente al interesado que las costas procesales son liquidadas por el Despacho, tal y como obra a folio 90, y que fueron aprobadas mediante auto del 25 de agosto de 2020 (Fl. 91), las cuales incluyen no solo el valor fijado por agencias en derecho, sino también todo gasto demostrando en el proceso y en que haya incurrido la parte ejecutante, lo anterior para que se tenga en cuenta en su solicitud de tener por cumplida la obligación y la consecuente, terminación del asunto (Ver liquidación folio 90).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ORDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

20 OCT. 2021

ESTADO No. 085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, previo acceder a la solicitud de terminación, se REQUIERE al apoderado demandante, para que aclara hasta que fecha se tiene por cumplida la obligación. Téngase en cuenta que en la presente ejecución, se libró orden de pago por cuotas causadas desde el mes de diciembre de 2013 a febrero de 2018, mas las cuotas que se siguieren causando a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se satisfagan todas las pretensiones, y en el memorial allegado no hay certeza cuál es la última cuota sobre la cual la deudora quedaría a paz y salvo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de mayo de 2018 (FL. 11 y 12 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el pasado 16 de agosto de 2019, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

17

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

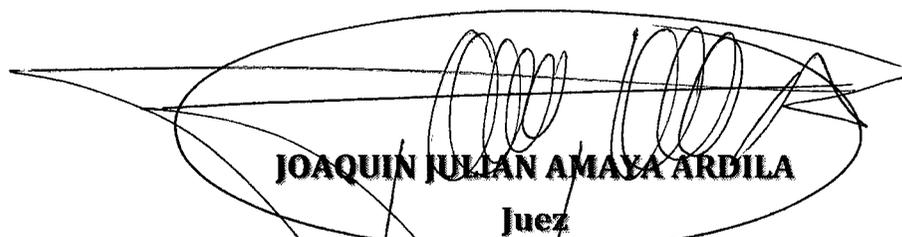
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

80

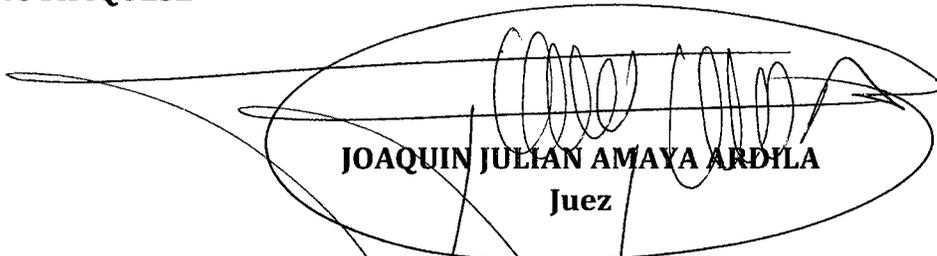


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, revisada la cuenta de depósitos judicial del Juzgado, se observa que no existen dineros consignados a órdenes de la ejecución (Fl. 79), por lo que no se puede atender lo peticionado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 19/10/21 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



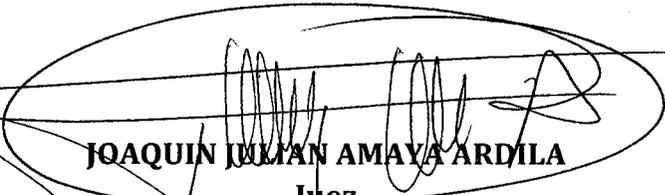
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, quien actuaba como apoderado judicial de ORLANDO DIAZ BENITES, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl. 123 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



237

Eje. No. 2018-00514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el profesional del derecho JAIRO RIVERA DIAZ apoderado demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 236 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por CODENSA S.A. E.S.P. **contra** MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA, por pago total de la obligación.

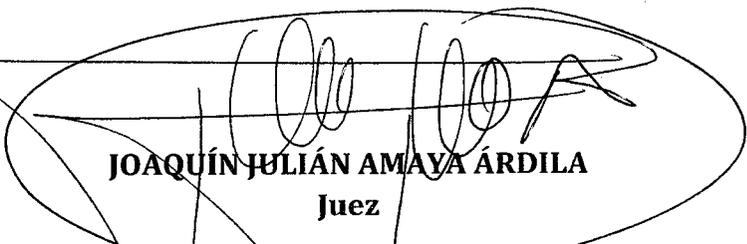
SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

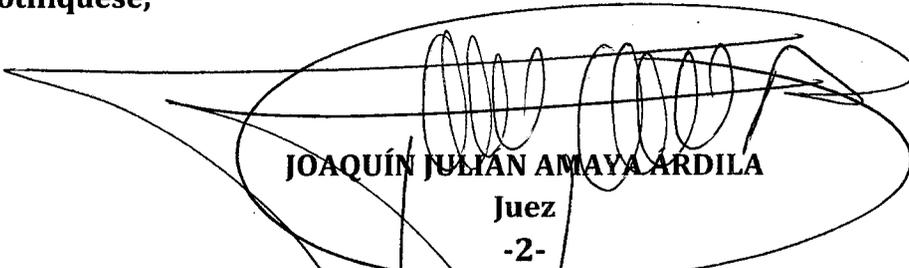


SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 53) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



VZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el anterior apoderado retiró el Despacho Comisorio No. 055/2019 y a la fecha no se tiene certeza del trámite del mismo, por Secretaría actualícese y entréguese a la parte interesada a fin de llevar a cabo el Secuestro de la Cuota Parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 176-32321, tal como fue ordenado en proveído del 24 de abril de 2019 (Fol. 9 C2).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

205



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

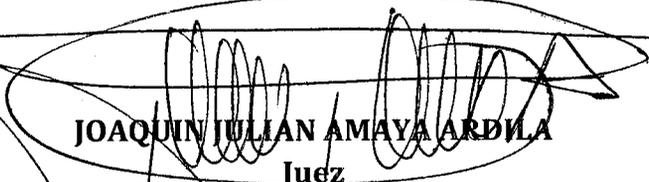
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 196) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

2°. Frente a la solicitud del representante legal de la demandada MULTIOFICINAS CONEX S.A.S. (Fl. 198), previo atender lo allí deprecado, se **REQUIERE** al memorialista, para que allegue certificado actualizado de Cámara de Comercio de la sociedad, en donde conste la calidad en que dice que actué. Téngase en cuenta que el documento que en tal sentido obra en el expediente data del año 2019.

3°. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4° de la Sentencia calendada el 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 5 de agosto de 2019 (FL. 22 y Vto. C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que las última actuación surtida dentro del asunto, fue de fecha 15 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1º de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación:** «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 31 de julio de 2019 (FL. 8 C.1), se Admitió la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última y única actuación surtida dentro del asunto, fue la anteriormente mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos

procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

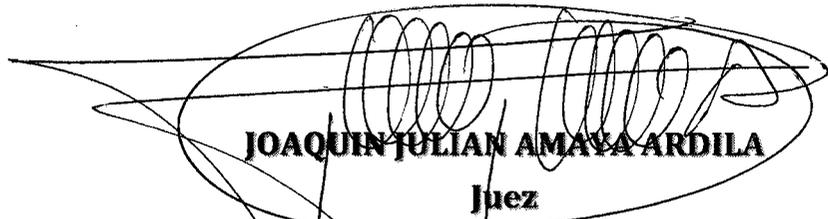
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT, 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (FL. 40 C.1), se libró mandamiento de pago. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto de misma fecha, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, en donde si bien se allego respuesta negativa de embargo por parte de la entidad bancaria Banco Falabella, al momento de su radicación, el 24 de febrero de 2020 (Fl. 41 C2), ya se había cumplido el lapso de inactividad advertido.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

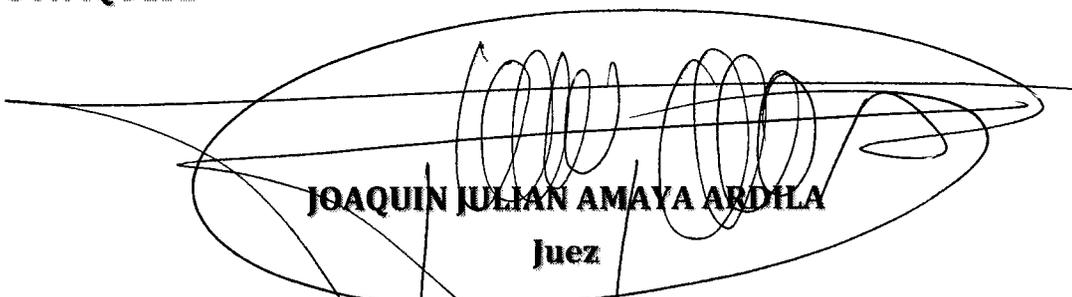
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
12 0 OCT. 2021
ESTADO No. 085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

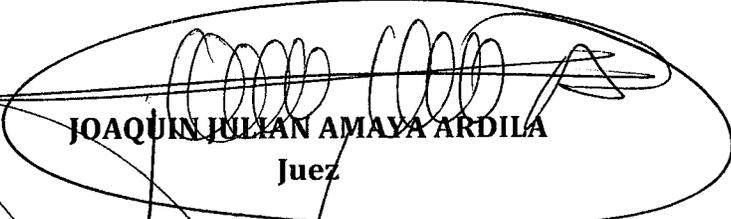
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado mediante auto del 21 de septiembre ogaño (Fl. 94), no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho procede a su relevo y en consecuencia, DISPONE;

DESIGNAR, a ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS¹, abogada que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y represente los derechos de la acreedora hipotecaria, la señora NUBIA PEÑA GUTIERREZ, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Expediente 2020-00118



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (FL. 16 y Vto. C.1), se libró mandamiento de pago. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última y única actuación surtida dentro del asunto, fue la anteriormente mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos

procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

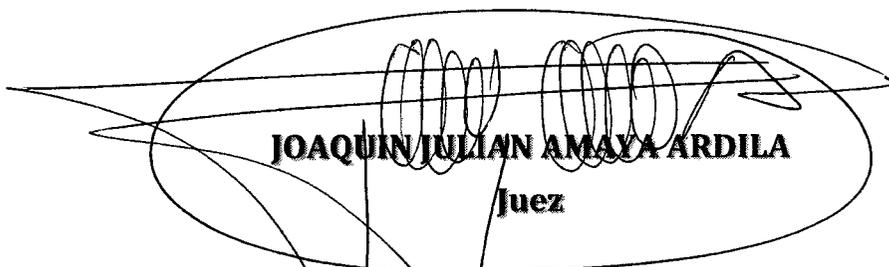
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (FL. 12 C.1), se libró mandamiento de pago. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto de fecha 30 de junio de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos

procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
20 OCT. 2021
ESTADO No. 085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (FL. 11 C.1), se libró mandamiento de pago. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto de fecha 3 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

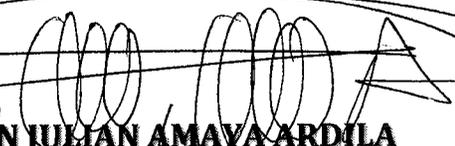
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JGV282, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado de placa JGV282.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

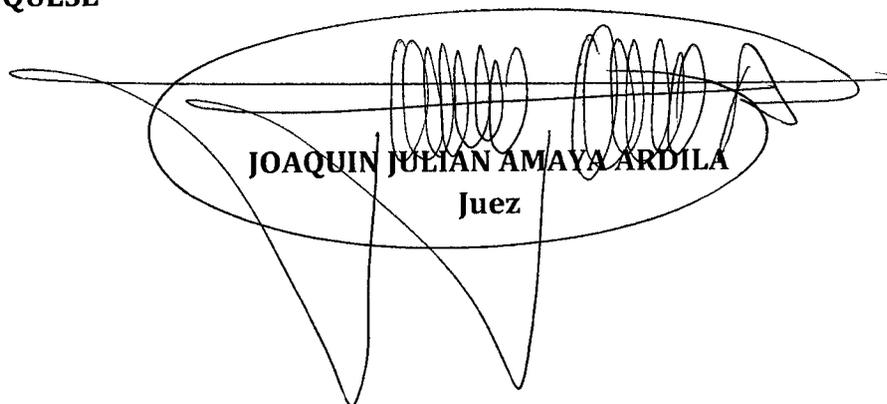
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, ubicado el KM 0,7 Vía Bogotá - Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas JGV282.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JGV282. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 12 0 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisando el escrito obrante a folio 48 y los documentos presentados, el Despacho observa que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$148.619.000, el cual incrementado en un 50%, de conformidad con el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se establece en la suma de \$222.928.500.

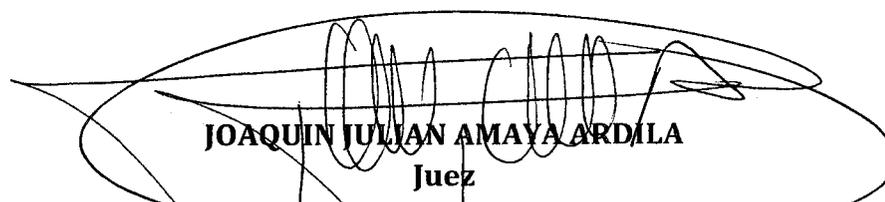
Sin embargo, de la lectura de la diligencia de secuestro, las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado (Fl. 34 C.2), el precio dado por el extremo actor, según la certificación catastral, no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2° de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar la práctica del avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate, se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

En consecuencia, se dispone que la parte interesada realice el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20** OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

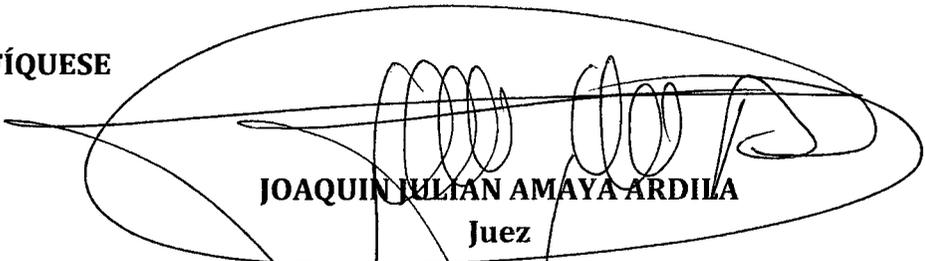


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE al apoderado demandante, para que allegue los originales de las cartas de instrucciones que apor- to con el traslado de las excepciones. Por secretaria fije fecha y hora, para que el profesional del derecho aporte la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 24 de enero de 2020 (FL. 11 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el pasado 8 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

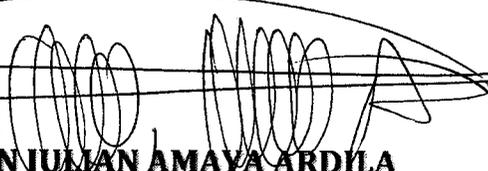
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

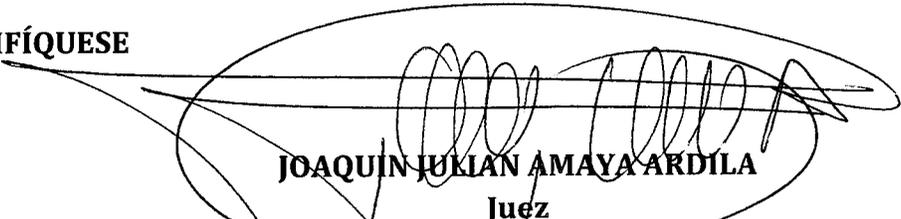


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditado el trámite del oficio dirigido a la Secretaria de Transito de La Plata, Huila, en donde se comunica la medida de embargo del vehículo de placas GO-80F y como quiera que también se allega consulta en el RUNT, en donde se evidencia, en limitaciones a la propiedad, que la medida cautelar fue atendida, se REQUIERA a la parte demandante, para en el término de cinco (5) días allegue certificado de tradición del automotor, en donde se pueda constatar que la medida se encuentra debidamente inscrita con todos los datos correspondientes a la presente ejecución, para poder continuar con el trámite correspondiente.

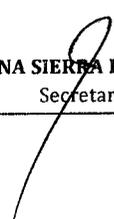
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 19 OCT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 24 de febrero de 2020 (FL. 26 y Vto. C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que las últimas y únicas actuaciones surtidas dentro del asunto, fue la anteriormente mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

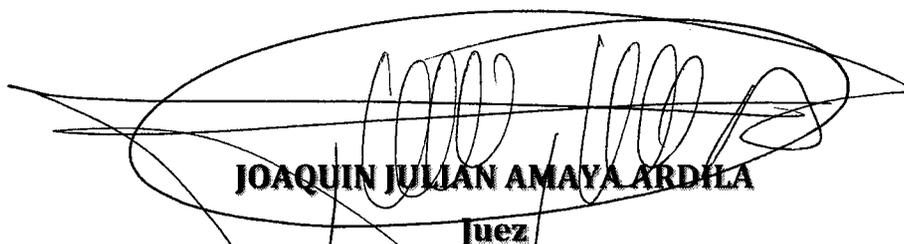
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 20 de febrero de 2020 (FL. 12 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue de fecha 15 de julio de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1º de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”*.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

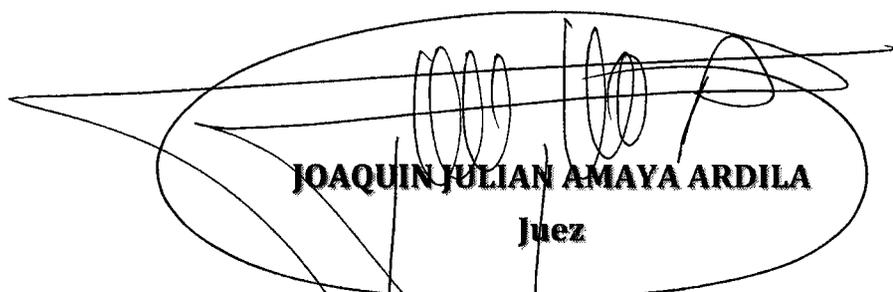
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante auto calendarado el 28 de septiembre del presente año (Fl. 70), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de sucesión intestada de la causante **ROSA MARÍA CANTOR DE TENJO**, presentada por **SIMON CANTOR**, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 12 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



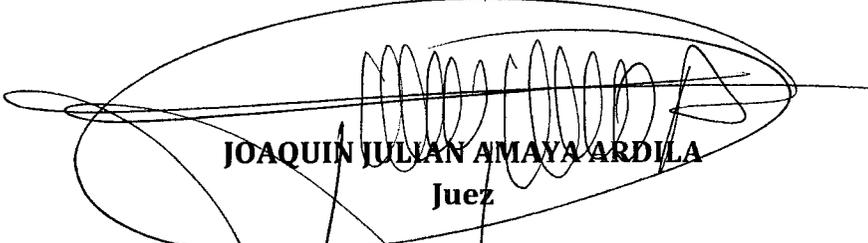
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

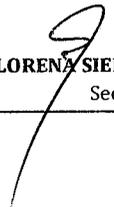
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado, visto a folio 73, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, toda vez que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mandataria, para poder determinar la calidad que ostenta la persona que concedió el poder, así como tampoco se aportó certificado de vigencia del poder general otorgado por BANCO FINANADINA S.A., a la sociedad SAUSO S.A.S.

Se le pone de presente al profesional del derecho que el poder debe venir conferido atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085 , hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

5/

Ejecutivo 2020-00117



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 21 de julio de 2020 (FL. 13 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el pasado 8 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

16

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

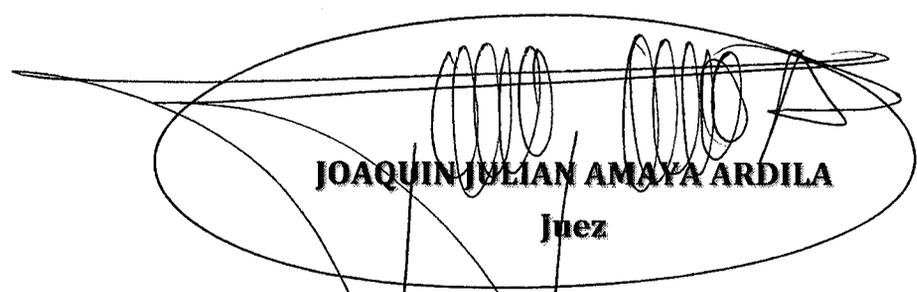
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JELR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la orden de tutela proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, adiada el 21 de septiembre de 2021, en la cual dispuso dejar sin efectos la sentencia emitida por este Despacho, el 13 de agosto ogaño, el Suscrito DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am, del día 18 del mes de Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P, en la cual, solo se escucharán alegatos de conclusión y se dictara el correspondiente fallo.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

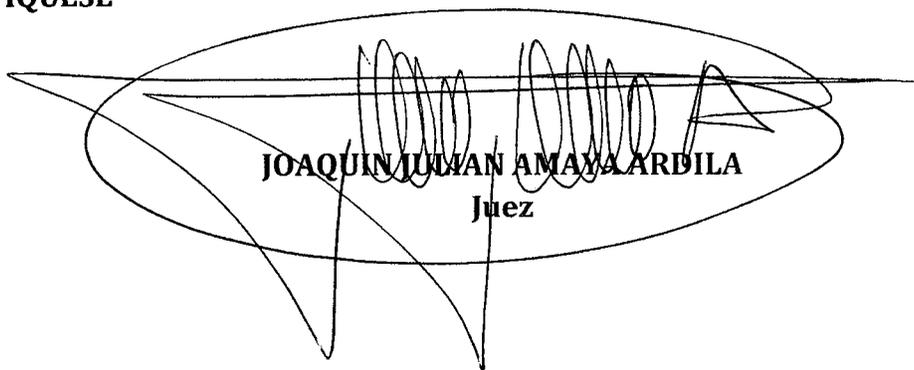
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARBILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 21 de octubre 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 12 de marzo de 2020 (FL. 22 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que las últimas actuaciones surtidas dentro del asunto, fueron de la fecha antes mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo.** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

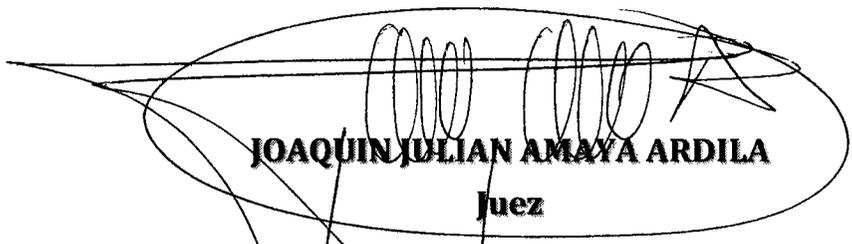
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **22 JUL 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

JCLR

12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de junio de 2020 (FL. 10 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la últimas y únicas actuaciones surtidas dentro del asunto, fueron de la fecha antes mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1º de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

13

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

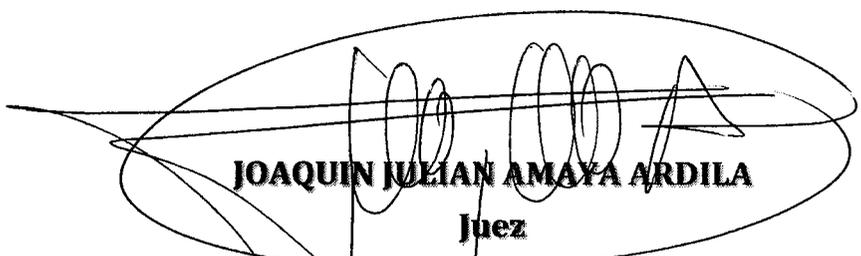
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 27 de Julio 2014 08:00 a.m.

LORENA SIENA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de junio de 2020 (FL. 11 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la últimas y únicas actuaciones surtidas dentro del asunto, fueron de la fecha antes mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

14

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de junio de 2020 (FL. 41 C.1), se Admitió la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última y única actuación surtida dentro del asunto, fue la anteriormente mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

45

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

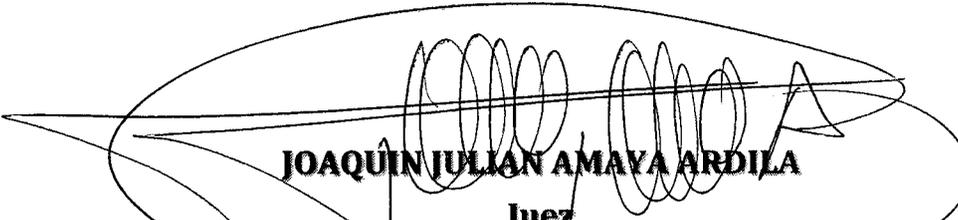
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de junio de 2020 (FL. 6 C.1), se Admitió la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última y única actuación surtida dentro del asunto, fue la anteriormente mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

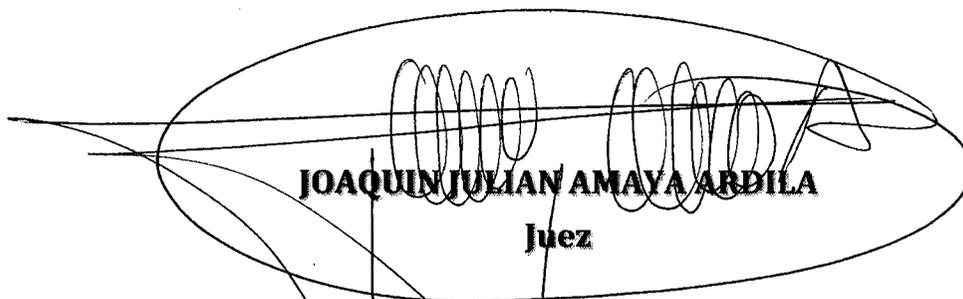
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

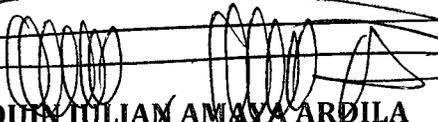
En el presente asunto mediante auto del 21 de junio ogaño, se decretó la suspensión provisional de las diligencias por el término que durara el procedimiento de negociación de deudas de la demandada, DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ, suspensión que operaria desde el 13 de abril de 2021, y la cual no podía superar los 60 días.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante providencia del 28 de septiembre del año en curso, dispuso oficiar a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, para que informara el resultado del trámite de negociación de deudas de la demandada.

Mediante escrito que milita a folio 208, se informó el estado actual del trámite, señalándose que tras el inicio de la audiencia de negociación de deudas, se presentaron objeciones por los acreedores, las cuales conforme a las normas que regulan el procedimiento, fueron enviadas al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, para resolver las controversias; que por lo anterior, el proceso se encuentra suspendido en el día hábil No. 43, según las cuentas de la notaria, y que una vez recibida la decisión del juez, se continuaría con la actuación correspondiente.

Así las cosas, atendiendo lo informado por la Notaria 19 y no siendo posible de momento reanudar el presente asunto, el Despacho dispone que por secretaria se controle el término que resta en el trámite de negociación de deudas de la demandada y según la cuentas de la Notaria, uva vez vencido, ingrese las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2020 (FL. 57 C.1), se Admitió la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última y única actuación surtida dentro del asunto, fue la anteriormente mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.***

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

CC

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

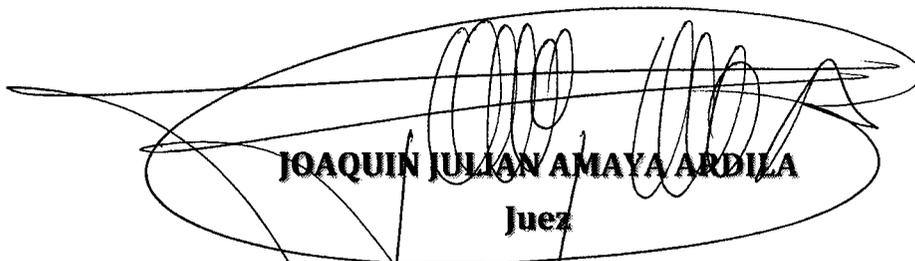
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 19 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RV INMOBILIARIA, en contra de CESAR ENRIQUE GRANJA JIMENEZ y ALEJANDRA ARDILA PACHECO (Folio 36).

Los demandados fueron notificados el 28 de septiembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 44 y 53), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

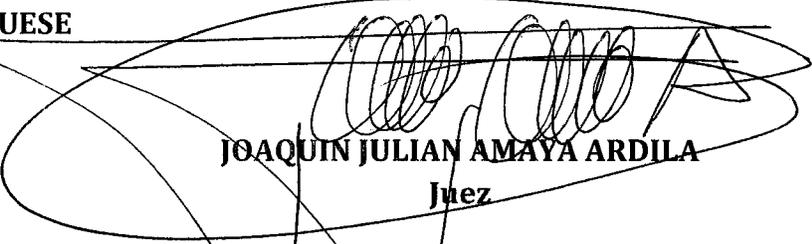
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 19 de agosto de 2021, a favor de RV INMOBILIARIA, en contra de CESAR ENRIQUE GRANJA JIMENEZ y ALEJANDRA ARDILA PACHECO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$695.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

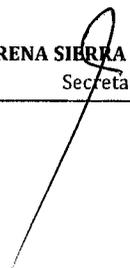
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 Oct. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2020 (FL. 98, 99, 100, 101 y 102 C.1), se Libró Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda. Revisadas las presente diligencias, el Juzgado advierte que las últimas actuaciones surtidas dentro del asunto, fueron de la fecha antes mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1º de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.***

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso en el cual no se ha trabado la Litis, es de 1 año, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

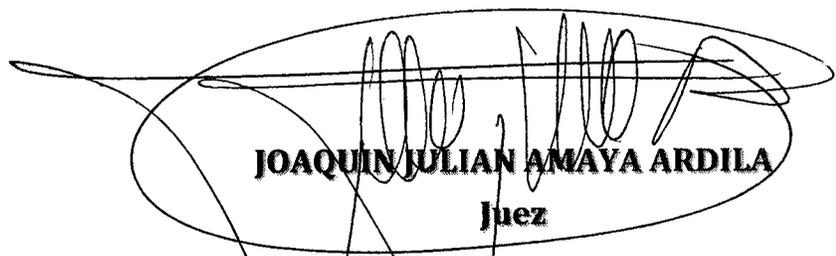
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

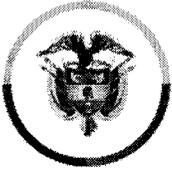
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



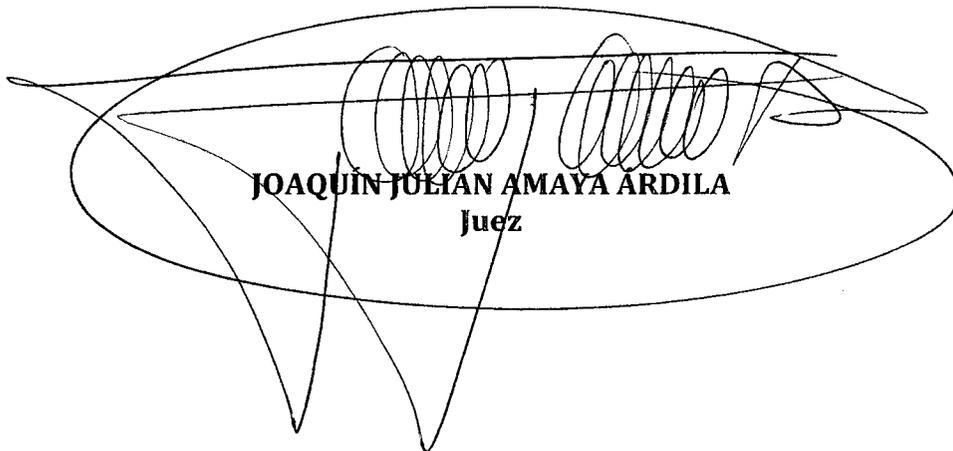
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Eje con Garantía Real No. 2020-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de su Secretaría informa que el proceso No. 2020-0293, se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2021, secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 12 de Julio de 2021. (Fol. 108).

CÚMPLASE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado no fue posible notificar de manera personal, por lo que fue emplazado, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa, el cual formuló la excepción genérica.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

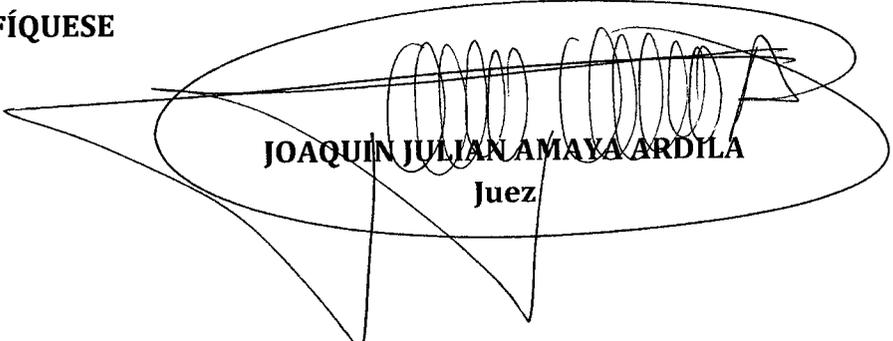
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

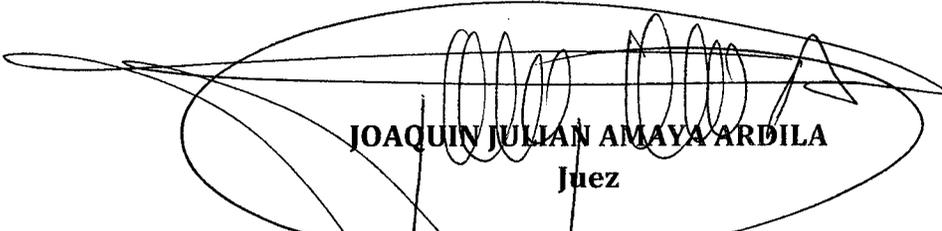


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación de los demandados, allegadas por el apoderado demandante, el Despacho no tiene en cuentas estas, toda vez que previo a realizar la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se debe agotar la notificación personal, en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., y en el expediente no se observa que esta última haya sido realizada dentro del asunto.

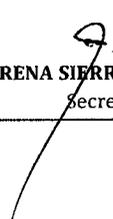
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Eje. Singular No. 2021-00023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 45) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **19 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 47 al 57), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien la notificación del demandado se envió con copia a este Juzgado, no se aporta constancia de acuse de recibido o entregado, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 19 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante (Fl. 47 C.1), en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación y la devolución al demandado de los dineros consignado a órdenes del juzgado y en favor de la presente ejecución (Fl. 51).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", en contra de EDUARDO RESTREPO MUÑOZ y DIANA ALEJANDRA CARO TORRES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

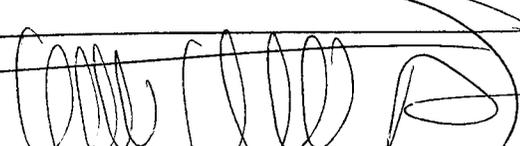
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la demandada DIANA ALEJANDRA CARO TORRES. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDOMINIO CAMPESTRE, en contra de MARBY ALEJANDRA TORRES MOLINA (Folio 14).

La demandada se notificó personalmente en diligencia del 22 de septiembre del año en curso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 16).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDOMINIO CAMPESTRE, en contra de MARBY ALEJANDRA TORRES MOLINA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$974.328, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, COND. NAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES P.H.** contra **ALBERTO DE JESÚS GUZMÁN RAMÍREZ y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 245.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019, causada y no pagada.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$ 398.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019, causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 398.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020, causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, causada y no pagada.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

10.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Agosto de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.

11.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.

12.1- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.

13.1- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.

14.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

15.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

16.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.

17.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

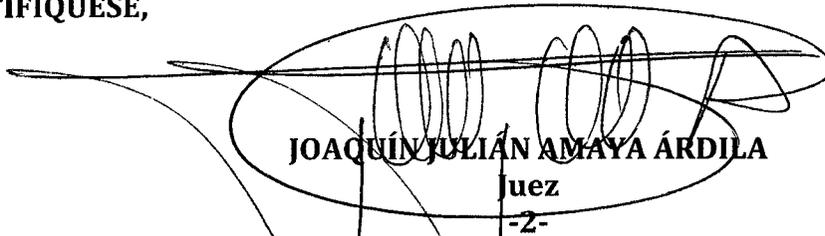
18.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir del mes de Febrero de 2021, previa presentación del documento que lo acredite, con los correspondientes intereses liquidados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 26 de OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



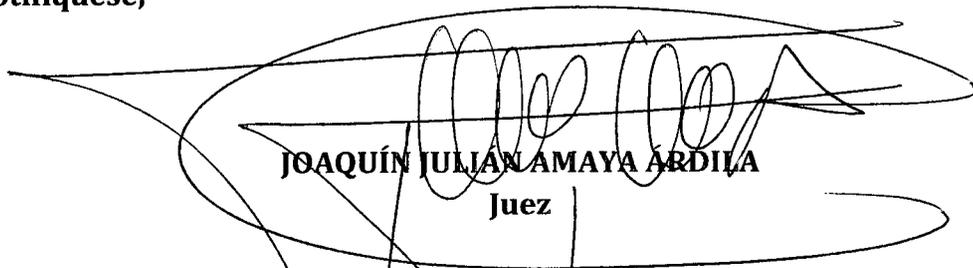
21

Restitución No. 2021-00108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 70) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 085, hoy <u>19 de Oct. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente diligencia, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA, actuando a través de apoderado judicial, en fecha 27 de julio de 2021, presentó escrito de nulidad, contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

El Despacho mediante auto adiado el 7 de septiembre del año en curso, resolvió la nulidad antes formulada, accediendo a lo solicitado y se dispuso en el numeral 2° de la citada providencia, que el demandante procediera a realizar en debida forma la notificación del demandado, siendo lo correcto haber tenido por notificado a este último bajo la figura de conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito de nulidad (art. 301 del C.G.P.).

Así las cosas, el Despacho facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1°.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2° del auto calendarado el 7 de septiembre de 2021 (Fl. 14 C. Incidente). En lo demás, el auto se mantiene incólume.

2°.- En consecuencia, se dispone **TENER** por notificado al demandado FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA, por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, en la fecha de presentación del escrito de nulidad (27 de julio de 2021). Por secretaria, contabilícese el término que tiene el demandado para pagar y/o excepcionar, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

3°.- Ahora, frente a la solicitud de suspensión del proceso, deberá el demandante indicar el término durante el cual pretende la suspensión, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



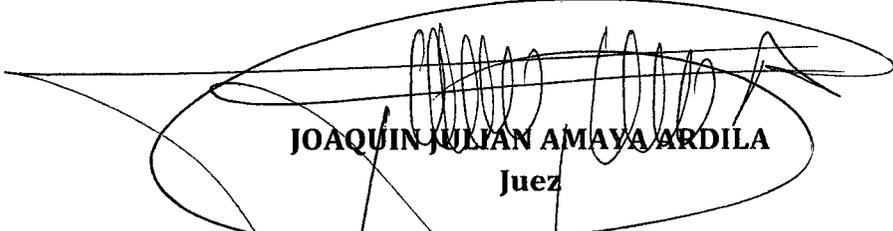
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

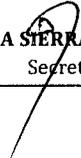
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folio 42, en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia por el término de cuatro (4) meses, si bien el artículo 161 del Código General del Proceso, contempla que *“el juez a solicitud de parte, antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso”*, y en el presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución (Fl. 40), como quiera que la solicitud proviene de común acuerdo entre las partes en Litis y su deseo es dirimir la controversia de manera amigable, el Despacho accede a la suspensión deprecada, en aras de que las partes solucionen sus diferencias de la manera que mejor les convenga. En consecuencia, se DISPONE:

1.- **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de cuatro (4) meses, en la forma acordada por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P. Por secretaria, contrólense el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 085, hoy <u>20 OCT. 2021</u> 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado, JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

Respecto de ordenar oficiar a las entidades enunciadas en el numeral 3° del acápite de "*medios probatorios*", el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.) Además, de que en la solicitud no se enuncia de forma concreta los hechos objeto de esta experticia.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

Si bien el demandado posterior a la notificación personal de la demanda, no realizo manifestación adicional, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de este, tendrá en cuenta el escrito que milita a folio 60 y las documentales aportadas con este. En consecuencia se decretan:

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito, obrante a folio 60.

DE OFICIO

Se ordena OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que expida certificación con destino a este Despacho, del salario devengado por el demandado JORGE

GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ, como miembro activo de la institución, dentro de los últimos 12 meses. Esta prueba se decreta en aras de determinar cuando es el ingreso real del demandado, como quiera que las certificaciones en tal sentido fueron aportadas con la demanda datan del año 2018 y el demandado, solo apporto certificación de ingresos del mes agosto de 2021. Por secretaría emítase el oficio correspondiente y envíese por parte del Juzgado a la entidad.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am del día 16 del mes de Noviembre del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

20 OCT. 2021

ESTADO No. 085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

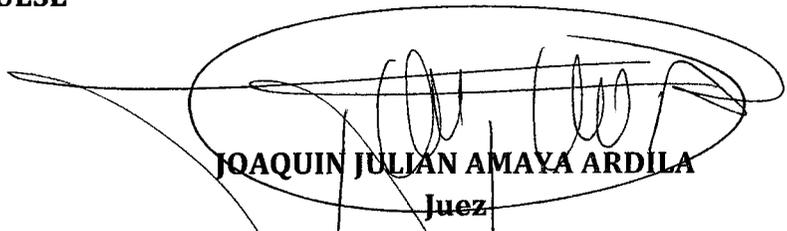


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada en la presente diligencia, deberá estarse a lo resuelto en auto del 07 de septiembre del año en curso, y hasta tanto el Juzgado comitente no dé respuesta a lo solicitado por este Despacho, no se procederá a fijar fecha para evacuar la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 19 de Oct. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se recibió memorial suscrito por el apoderado reconocido en el asunto y el apoderado especial del demandante, BANCO DE BOGOTA S.A. (Fl. 29 C.1), en donde solicitan dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

El Despacho mediante auto del 30 de septiembre ogaño, no accedió a la terminación y requirió al apoderado facultado para actuar en el proceso, para que aportara poder en donde ostentara la facultad para "*recibir*", de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso. No obstante, revisado el poder otorgado al apoderado especial, mediante escritura 8300 del 12 de octubre de 2017 (Fl. 25 al 28), este último si ostenta la calidad para solicitar la terminación de la presente ejecución.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 *Ejusdem*, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Entiéndase con lo anterior, resuelto el memorial que milita a folio 32, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de DIANA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, por pago total de la obligación.

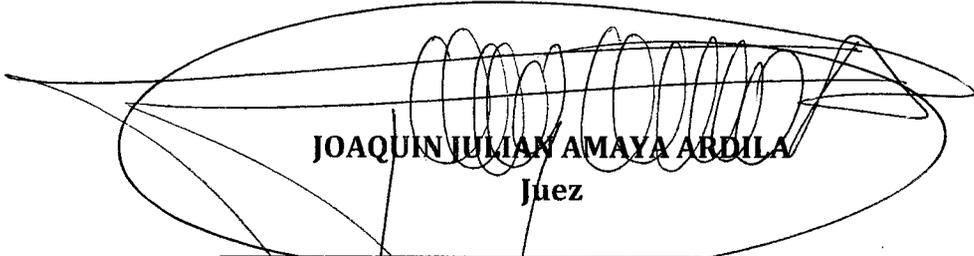
SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 85, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ, en contra de FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL (Folio 10).

El demandado fue notificado personalmente en la diligencia se secuestró llevada a cabo el día 14 de julio del año en curso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 23 C.2).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

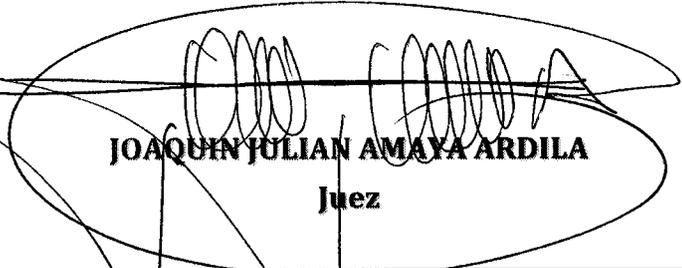
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a favor de EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ, en contra de FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.400.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **12 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

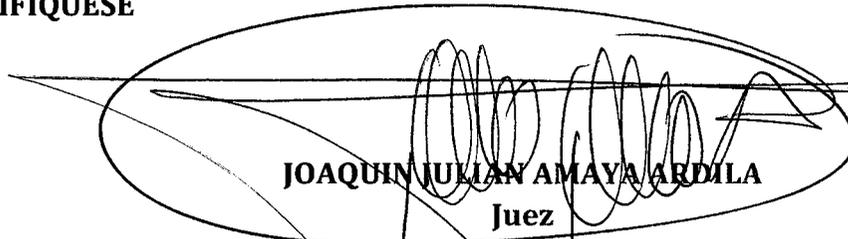


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado recurso de apelación por el apoderado de la Sociedad FLEXISPORT S.A.S., contra la providencia proferida por el Despacho el 28 de septiembre de 2021, se dispone, **NEGAR** por improcedente el mismo, debido a que el presente asunto se trata de una ejecución de mínima cuantía y en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del mecanismo vertical, conforme a lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

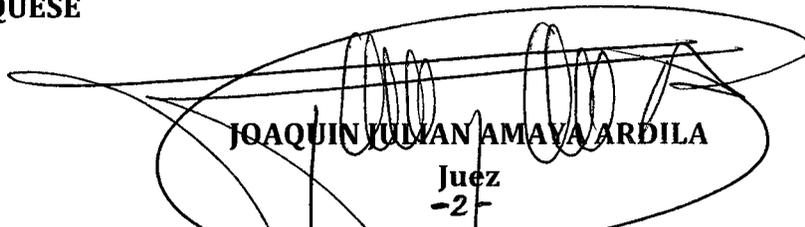


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la demandada dentro del término concedido al efecto, no allego poder conferido a su apoderada, conforme fue requerido por el Despacho en auto del 28 de septiembre ogaño, no podrá ser tenida en cuenta la contestación de la demanda que milita a folio 25, por carecer la profesional del derecho de legitimación para actuar en la presente ejecución, en la calidad que dijo intervenir.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 19 de octubre 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 28 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JENNY ESTHER ARRIETA TORRES (Folio 17).

La demandada se notificó personalmente, en diligencia que obra a folio 19, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

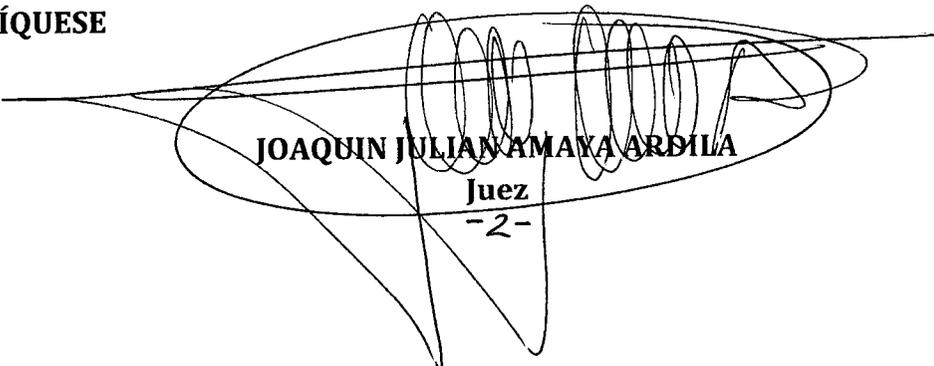
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de junio de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JENNY ESTHER ARRIETA TORRES.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.527.369, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LEIDY VIVIANA PEÑUELA RODRÍGUEZ, en representación de su hija LAURA ALEJANDRA GUATIVA PEÑUELA, en contra de JHON ALEXANDER GUATIVA GUEVARA (Folio 33).

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, en diligencia del 20 de agosto del año en curso, y presentó escrito mediante el cual solicitó se le concediera amparo de pobreza, asunto que fue resuelto mediante proveído del 30 de septiembre ogaño, de manera negativa, al no acreditarse las condiciones económicas en que manifestaba encontrarse.

Luego, dentro del término que la Ley le concede, no realizó manifestación adicional, en donde se opusiera las pretensiones o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), a favor de LEIDY VIVIANA PEÑUELA RODRÍGUEZ, en representación de su hija LAURA ALEJANDRA GUATIVA PEÑUELA, en contra de JHON ALEXANDER GUATIVA GUEVARA.

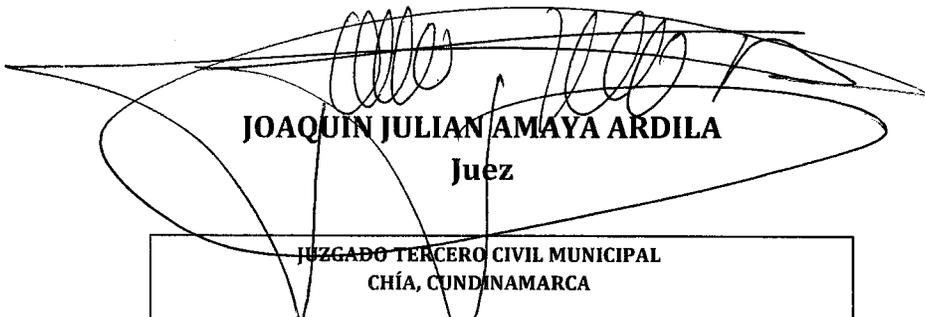
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$78.990, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el

Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

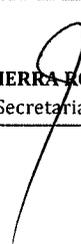
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 28 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIAGROSEEDS S.A.S. y CARLOS AUGUSTO BOHORQUEZ BUITRAIGO (Folio 29).

El demandado fue notificado el 17 de agosto de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 32 y 34), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de junio de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIAGROSEEDS S.A.S. y CARLOS AUGUSTO BOHORQUEZ BUITRAIGO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.927.273, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **085**, hoy **12 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante auto calendado el 28 de septiembre del presente año (Fl. 52), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

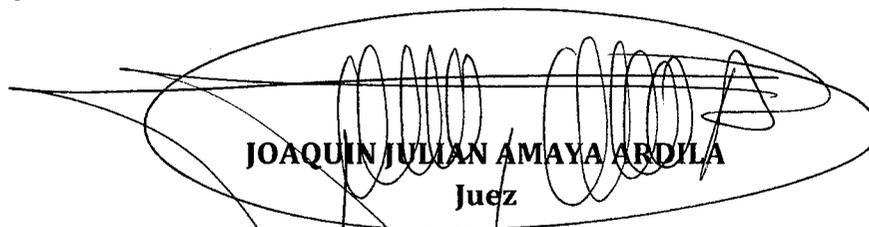
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RAUL SUAREZ TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra **ALBA LUCIA PIEDRAHITA LOPERA e INVERSIONES SAN JACINTO DE NELVIC S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 19 de octubre 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada para notificación del demandado, esto es, juanchoceron@hotmail.com. (Fl. 24)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada del BANCO SANTANDER S.A., el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa GFN-410, fue entregado directamente por el propietario al Banco Santander S.A., según manifestación de la apoderada reconocida en el asunto, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

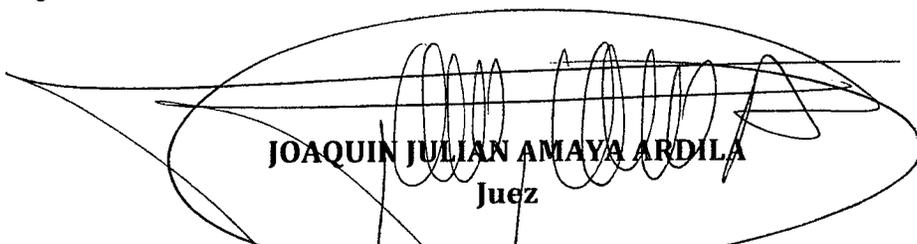
PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCO SANTANDER S.A., del vehículo identificado con placa GFN-410.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GFN-410. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

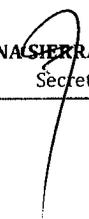
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 10 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILLIAM GILBERTO BELTRAN VENEGAS (Folio 40).

El demandado fue notificado el 25 de agosto de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 42), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

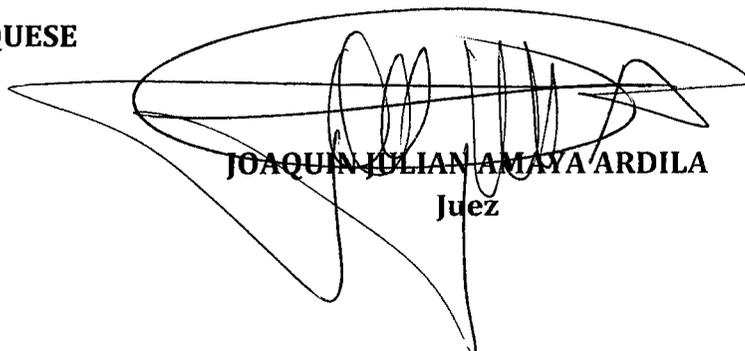
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 10 de agosto de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILLIAM GILBERTO BELTRAN VENEGAS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.545.453, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La demanda se notificó personalmente del mandamiento de pago, el pasado 3 de septiembre de 2021 (FL. 48), y dentro del término que para el efecto la ley les concede, presentó escrito de contestación, a través de apoderado judicial (Fl. 65), en el cual se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial al abogado RICARDO ROJAS LOPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

20 OCT. 2021

ESTADO No. 085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

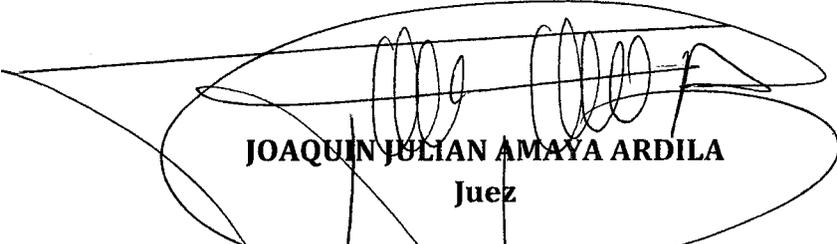
Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 17 de agosto ogaño, se auxilió el Despacho Comisorio No. 26 proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, fijándose como fecha para su realización el día 30 de septiembre del año en curso. En la fecha y hora señalada, el apoderado judicial de la parte interesada no se presentó a la diligencia, por lo que esta no se pudo llevar a cabo.

En consecuencia, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado, fijara una segunda fecha, para lo cual se SEÑALA la hora de las 10:30am del día 23 del mes de Noviembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado FELIPE ALBERTO MARTINEZ RUEDA.

Comuníquese la fecha señalada al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 09 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNY SIRLEY BAQUERO CIFUENTES (Folio 37).

La demandada fue notificada el 28 de septiembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 39), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

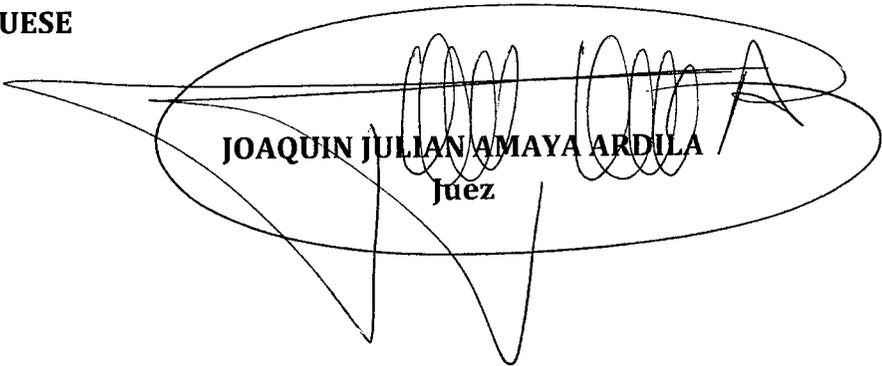
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de septiembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNY SIRLEY BAQUERO CIFUENTES.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$5.087.016, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Las demandadas presentaron escrito de contestación, a través de apoderado judicial (Fl. 23), en el cual se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito.

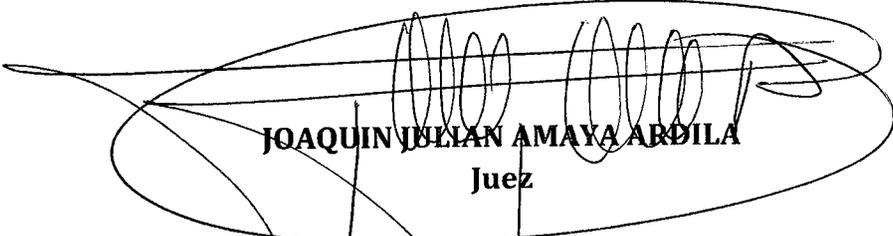
En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. Téngase por notificadas a las demandadas por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación de su escrito, esto es, el 8 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

2°. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

3°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 42).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, debido a que no fue subsanada en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que para la valoración del título base de la ejecución no se requiere que el mismo se allegue en original, que el Despacho puede librar el correspondiente mandamiento de pago con el aportado electrónicamente, esto, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, que el pagare del cual se pretende su ejecución se encuentra en la ciudad de Medellín, domicilio principal de la demandante, motivo por el cual su presentación a la actuación se dificultad de momento.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida se notificó por estado, el día 22 de septiembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 27 de septiembre del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante providencia del 7 de septiembre del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda por la falencias allí advertidas, concediéndose el término de cinco días para que fuera subsanada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. Como dentro del plazo otorgado, esta no fue corregida en debida forma, por auto del 21 de septiembre ogaño, la demanda fue rechazada.

En el auto que inadmitió la demanda, se le advirtió a la representante judicial, que debía: *"(i) Aportar certificado de Existencia y Representación en el que se legitime a la Dra. GRANADOS HERRERA, como abogada inscrita a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL S.A.S. y (ii) Allegar en original el pagaré suscrito el 15 de Enero de 2020 y el pagaré suscrito el 22 de Enero de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos"*.

Señala la recurrente que para la valoración del título base de la ejecución no se requiere que el mismo se allegue en original, que el Despacho puede librar el correspondiente mandamiento de pago con el aportado electrónicamente, esto, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 de 2020; que el pagare del cual se pretende su ejecución se encuentra en la ciudad de Medellín, domicilio principal de la demandante, motivo por el cual su presentación a la actuación se dificultad de momento.

Así bien, en los argumentos expuestos, no encuentra razón el Despacho para revocar el auto cuestionado, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, reiterando las razones que motivaron el rechazo de la demanda.

En efecto, como ya se señaló en la providencia fustigada, si bien el decreto referido, en su artículo 6°, permite la presentación de las demandas a través de mensaje de datos, la norma en cita, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los títulos valores, para la exigibilidad del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio)

64

Como la demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda, no allego en original los títulos valores de los cuales se pretendía se libraría orden de pago, se dispuso su rechazo. El argumento de la recurrente de que no tiene en su poder los títulos, por encontrarse estos en otra ciudad, situación que dificulta su aporte a la actuación, da mayores razones para su rechazo, porque esta pretendiendo la ejecución de un título del cual no ostenta su tenencia, siendo esto también contrario a las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen para el ejercicio del derecho consignado en un título valor su exhibición, lo cual no puede ser posible si no se cuenta con el mismo (art. 624 C. de Co.).

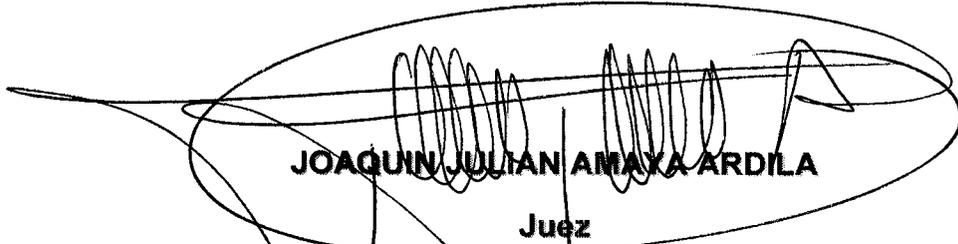
Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 21 de septiembre de 2021.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 21 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, debido a que no fue subsanada en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que la decisión de rechazo de la demanda, no se ajusta a derecho, toda vez que afirma, si se presentaron los anexos establecidos por el artículo 90 del C.G. del P.; que desconoce el Despacho las estipulaciones de los artículo 265 y 266 de la Ley 1564 de 2012, correspondiéndole es a la parte ejecutada solicitar la exhibición del título ejecutivo, lo cual debe hacer en la oportunidad pertinente, y no como erradamente lo solicita el Juzgado, exigiendo la presentación del título como requisito para librar mandamiento de pago.

Finaliza, indicando que hay un desconocimiento de las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 de 2020, frente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, exigiendo formalidades presenciales que no son estrictamente necesarias.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 29 de septiembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 04 de octubre del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante providencia del 16 de septiembre del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda por las falencias allí advertidas, concediéndose el término de cinco días para que fuera subsanada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. Como dentro del plazo otorgado, esta no fue corregida en debida forma, por auto del 28 de septiembre ogaño, la demanda fue rechazada.

En el auto que inadmitió la demanda, se le advirtió a la representante judicial, que debía: *"(i) Aportar copia de la escritura No. 1910 del 26 de mayo de 2021 y (ii) Aportar en original el pagaré No. M012600010002100005292102, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos"*.

Señala el recurrente que la anterior decisión no se ajusta a derecho, toda vez que afirma, si se presentaron los anexos establecidos por el artículo 90 del C.G. del P.; que desconoce el Despacho las estipulaciones de los artículos 265 y 266 de la Ley 1564 de 2012, correspondiéndole es a la parte ejecutada solicitar la exhibición del título ejecutivo, lo cual debe hacer en la oportunidad pertinente, y no como erradamente lo solicita el Juzgado, exigiendo la presentación del título como requisito para librar mandamiento de pago. Finaliza, indicando que hay un desconocimiento de las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 de 2020, frente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, exigiendo formalidades presenciales que no son estrictamente necesarias.

Así bien, analizados los argumentos expuestos, no encuentra el Despacho razón para revocar el auto cuestionado, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, reiterando las razones que motivaron el rechazo de la demanda.

En efecto, como ya se señaló en la providencia fustigada, si bien el decreto referido, en su artículo 6°, permite la presentación de las demandas a través de mensaje de datos, la norma en cita, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los títulos valores, para la

exigibilidad del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio).

En este punto agrega el Despacho que el aporte en original del título base de la ejecución, se da como consecuencia de lo señalado en precedencia, y no como equívocamente lo afirma el recurrente, que se está exigiendo el título como requisito para librar el mandamiento de pago.

Ahora, como el demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda, solo dio cumplimiento a uno de los dos requisitos por los cuales esta se había inadmitido, se dispuso su rechazo.

Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 28 de septiembre de 2021.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra la providencia acá estudiada, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

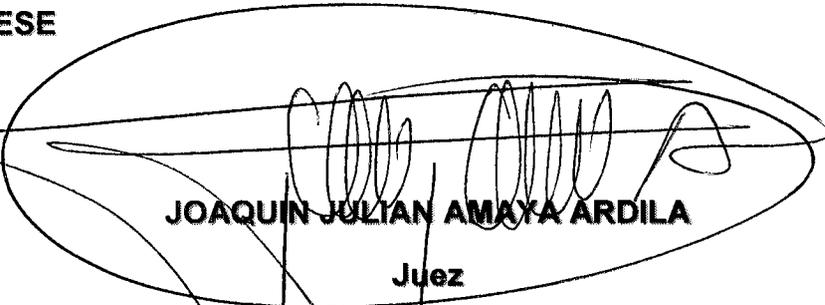
PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

TERCERO.- Se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (Inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.)

CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

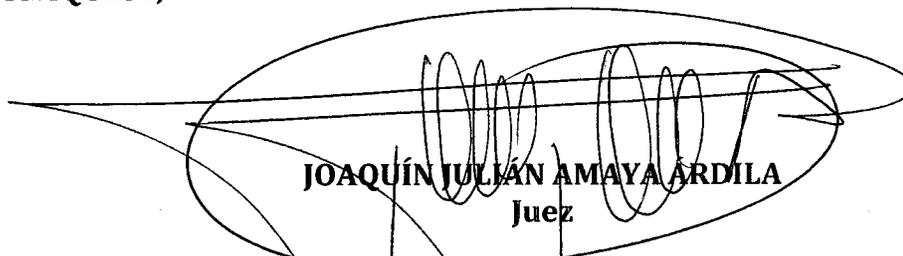
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

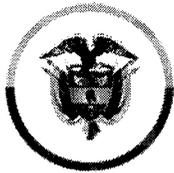
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 19 de Octubre de 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

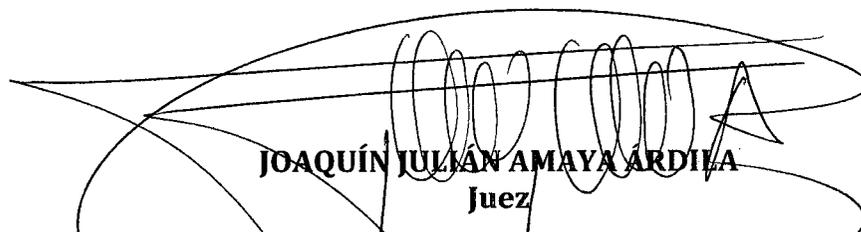
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CONDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **19 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para remitir la primera copia de la Escritura Pública No. 4379 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá y el pagaré No. 5700348000952379, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

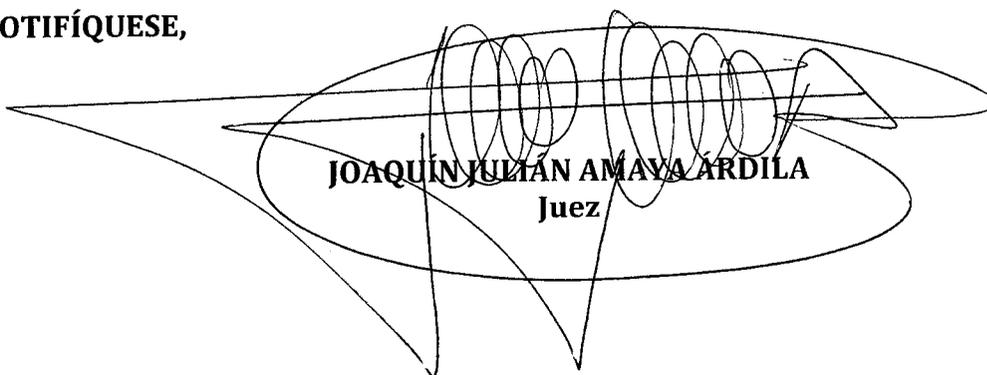
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Treinta (30) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20.07.2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA "BBVA COLOMBIA"**, y en contra de **MONICA DEL PILAR SOCHA VELASQUEZ** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré, aportado como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 107.316.520,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 4.849.456,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 21 de Abril de 2021 y hasta la presentación de la demanda.

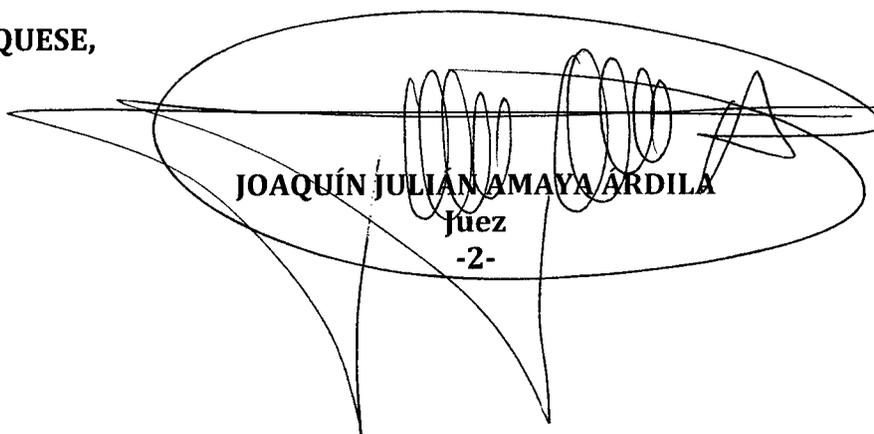
3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 23 de Septiembre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 2 de OCT. 2011 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL para el día 30 del mes de Noviembre del año 2021, a las 10:00 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado se le formulara, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO:: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese por la parte interesada conforme que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

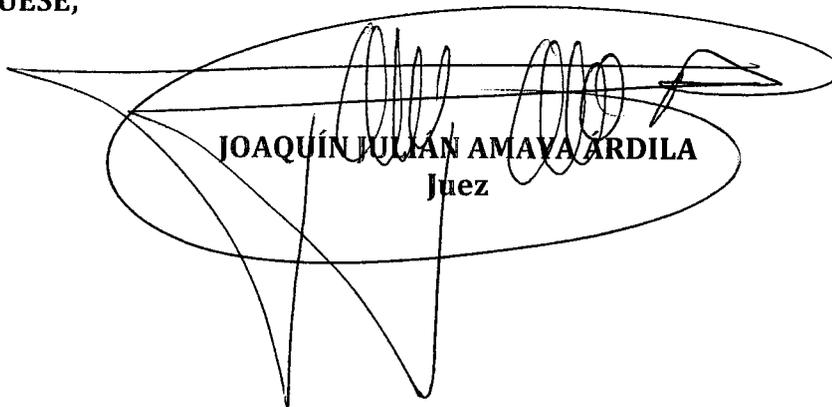
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN DAVID PACHÓN REYES, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta que el Despacho no se percató de algunos hechos destacados en el escrito de demanda, y bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se debe tomar la correspondiente medida de saneamiento, facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se, DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 30 de Septiembre de 2021, en virtud de que se omitieron hechos relevantes del escrito de demanda, los cuales deben ser aclarados por la parte interesada, con el fin de evitar futuras nulidades.

2.- **SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue poder, en el que informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aportado prueba sumaria del mismo, con la advertencia de que dicha información debe ser suministrada en los poderes electrónicos o físicos. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

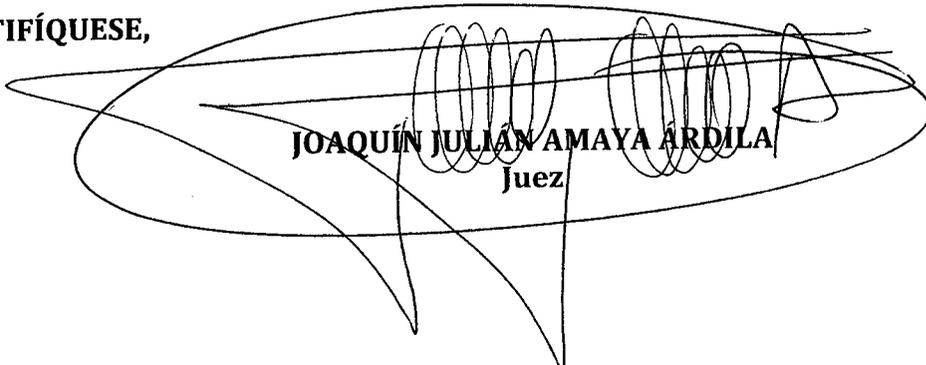
2.- Aclare si ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **TERESA DE JESÚS BAUTISTA DE RAMIREZ y RAFAEL ANTONIO RAMIREZ BOJACA (Q.E.P.D.)**, allegando la documentación pertinente y/o eleve las peticiones correspondientes.

3.- Informe los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

4.- Eleve la petición correspondiente en concordancia con el artículo 106 del Código General del Proceso, en lo que respecta a los herederos **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ BOJACA** y la **BLANCA NUBIA RAMIREZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

93



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0570

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda, el despacho concluye que las facturas base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE GAS S.A.S. contra ANROCA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

FACTURAS AVANCES DE OBRA

- 1.- Por la suma de **\$ 3.522.884 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 4148, cuyo vencimiento fue el 5 de Diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 2.020.275 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 4149, cuyo vencimiento fue el 5 de Diciembre de 2019.

FACTURAS RETENCIONES EN LAS GARANTÍAS

- 3.- Por la suma de **\$ 676.437 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 3650, cuyo vencimiento fue el 5 de Octubre de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 444.459 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 3664, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 1.223.506 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 3721, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 2.441.485 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 3840, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 1.358.436 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 3893, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 1.743.054 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 3936, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 408.770 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 3997, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 556.720 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 4116, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.

11.- Por la suma de \$ 748.569 M/Cte, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 4017, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.

12.- Por la suma de \$ 363.548 M/Cte, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 4018, cuyo vencimiento fue el 15 de Octubre de 2019.

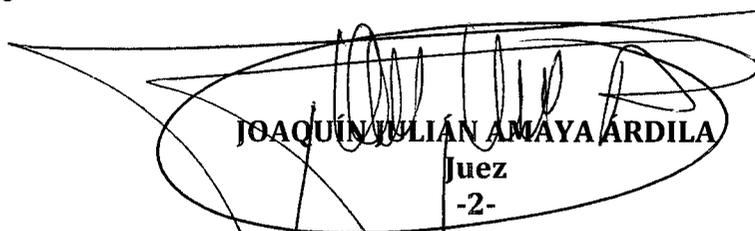
13.- En virtud de que fueron discriminados los intereses de cada factura, sin tener en cuenta las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, se libra mandamiento por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
12 0 OCT. 2021
ESTADO No.085, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en los pagarés aportados como base de la presente acción.

Pagaré No. 207419279525

1.- Por la suma de **\$ 28.833.480,91 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 2.911.136,53 M/cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados causados desde el 27 de Marzo de 2018 (suscripción) y hasta el día 6 de Marzo de 2020 (vencimiento).

3.- Por la suma de **\$ 314.539,27 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 7 de Marzo de 2020 (vencimiento) y hasta el día 24 de Septiembre de 2021 (presentación demanda).

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda, es decir, 24 de Septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 5408550755223949

1.- Por la suma de **\$ 4.426.049 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 328.769 M/cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados causados desde el 26 de Septiembre de 2017 (suscripción) y hasta el día 6 de Marzo de 2020 (vencimiento).

3.- Por la suma de **\$ 59.090 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 27 de Septiembre de 2017 (vencimiento) y hasta el día 24 de Septiembre de 2021 (presentación demanda).

17

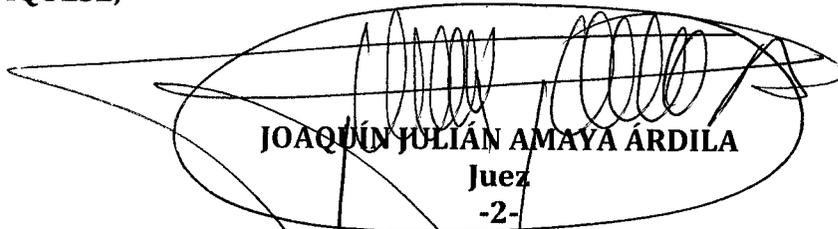
4.- Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda, es decir, 24 de Septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. GERMÁN JAIMES TABOADA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

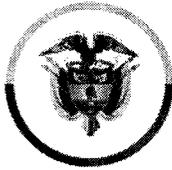
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 24 de Septiembre de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante tal como se manifestó en el escrito que antecede, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 7424153, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

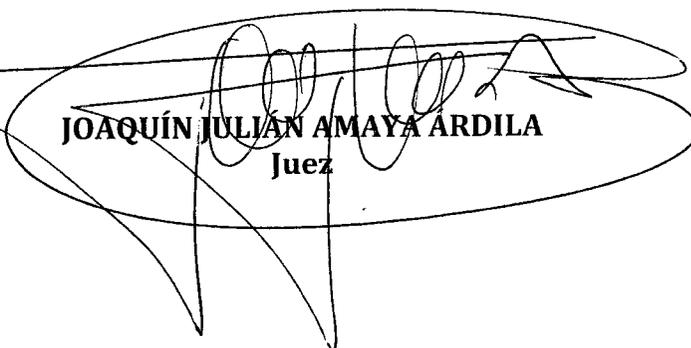
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Treinta (30) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy ~~12 0 OCT 2011~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

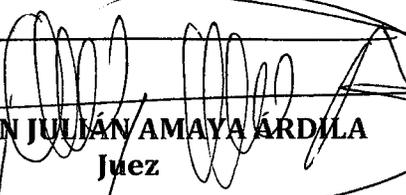
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **20 OCT 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



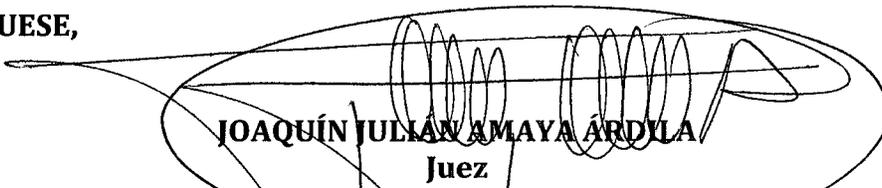
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 1688 de la Notaria 2 del Circulo de Chía y las letras de cambio No. 01 y 02, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aporte en original la primera copia de la Escritura Publica No. 2.273 de la Notaria 2 del Circulo de Chía.
- 3.- Remita el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20668149, con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el que conste la inscripción de la adjudicación realizada en la Escritura 2.273 de la Notaria 2 del Circulo de Chía.
- 4.- Reformule las pretensiones C y F, sin especificar suma alguna, como quiera que pretende los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

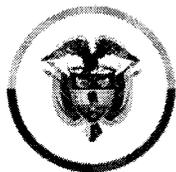
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 084, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA - SECTOR ATARDECERES P.H.** contra **JHONY ALEXANDER GARZÓN TRUJILLO** y **LAURA SORAYA LABRADOR JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 50.164,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2017, causada y no pagada.
- 2.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2017, causada y no pagada.
- 3.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2017, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2017, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2017, causada y no pagada.
- 9.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017, causada y no pagada.
- 10.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017, causada y no pagada.

11.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2018, causada y no pagada.

12.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2018, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2018, causada y no pagada.

14.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2018, causada y no pagada.

15.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018, causada y no pagada.

16.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018, causada y no pagada.

17.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018, causada y no pagada.

18.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018, causada y no pagada.

19.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018, causada y no pagada.

20.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018, causada y no pagada.

21.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018, causada y no pagada.

22.- Por la suma de **\$ 208.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018, causada y no pagada.

23.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019, causada y no pagada.

24.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019, causada y no pagada.

25.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019, causada y no pagada.

26.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019, causada y no pagada.

27.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019, causada y no pagada.

28.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019, causada y no pagada.

29.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019, causada y no pagada.

30.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019, causada y no pagada.

31.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019, causada y no pagada.

32.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019, causada y no pagada.

33.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019, causada y no pagada.

34.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, causada y no pagada.

35.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020, causada y no pagada.

36.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, causada y no pagada.

37.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, causada y no pagada.

38.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.

39.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

40.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020, causada y no pagada.

41.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

42.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.

43.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.

44.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.

45.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.

46.- Por la suma de **\$ 215.800,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

47.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

48.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.

49.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021, causada y no pagada.

50.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2021, causada y no pagada.

51.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2021, causada y no pagada.

52.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2021, causada y no pagada.

53.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2021, causada y no pagada.

54.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2021, causada y no pagada.

55.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021, causada y no pagada.

56.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde el vencimiento de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

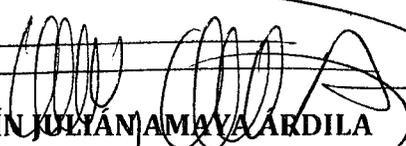
57.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de Octubre de 2021, previa presentación del documento que lo acredite.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

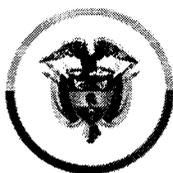

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA - SECTOR ATARDECERES P.H.** contra **DARIO NAVARRO PARDO y DAISY RONCANCIA GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 176.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017, causada y no pagada.
- 2.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017, causada y no pagada.
- 3.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2017, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2017, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2018, causada y no pagada.
- 9.- Por la suma de **\$ 204.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2018, causada y no pagada.

10.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2018, causada y no pagada.

11.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2018, causada y no pagada.

12.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018, causada y no pagada.

14.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018, causada y no pagada.

15.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018, causada y no pagada.

16.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018, causada y no pagada.

17.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018, causada y no pagada.

18.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018, causada y no pagada.

19.- Por la suma de **\$ 204.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018, causada y no pagada.

20.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019, causada y no pagada.

21.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019, causada y no pagada.

22.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019, causada y no pagada.

23.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019, causada y no pagada.

24.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019, causada y no pagada.

25.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019, causada y no pagada.

26.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019, causada y no pagada.

27.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019, causada y no pagada.

28.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019, causada y no pagada.

29.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019, causada y no pagada.

30.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019, causada y no pagada.

31.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, causada y no pagada.

32.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020, causada y no pagada.

33.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, causada y no pagada.

34.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, causada y no pagada.

35.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.

36.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

37.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020, causada y no pagada.

38.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

39.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.

40.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.

41.- Por la suma de **\$ 217.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.

42.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.

43.- Por la suma de **\$ 217.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

44.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

45.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.

46.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021, causada y no pagada.

47.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2021, causada y no pagada.

48.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2021, causada y no pagada.

49.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2021, causada y no pagada.

50.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2021, causada y no pagada.

51.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2021, causada y no pagada.

52.- Por la suma de **\$ 241.100,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021, causada y no pagada.

53.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde el vencimiento de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

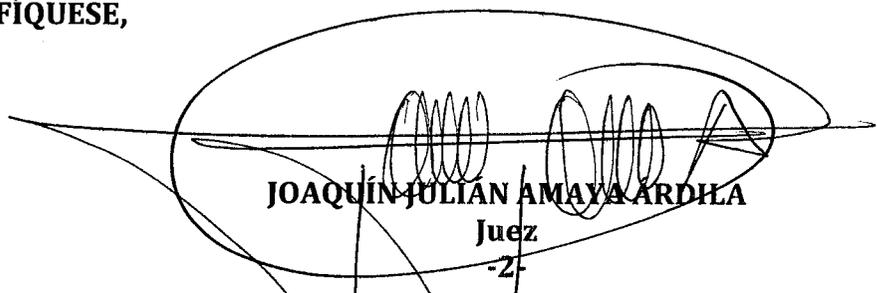
54.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de Octubre de 2021, previa presentación del documento que lo acredite.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

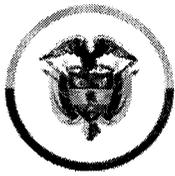
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA – SECTOR ATARDECERES P.H.** contra **CLARA MERCEDES CASTILLO RAMIREZ** y **JULIO CESAR MANOSALVA CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 8.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.

2.- Por la suma de **\$ 215.700, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

3.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

4.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.

5.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021, causada y no pagada.

6.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2021, causada y no pagada.

7.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2021, causada y no pagada.

8.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2021, causada y no pagada.

9.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2021, causada y no pagada.

10.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2021, causada y no pagada.

11.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021, causada y no pagada.

12.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde el vencimiento de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

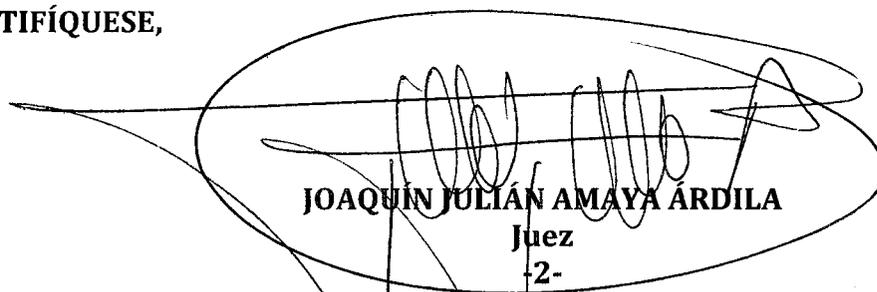
13.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de Octubre de 2021, previa presentación del documento que lo acredite.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a **MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA**, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **20 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA - SECTOR ATARDECERES P.H.** contra **BLANCA MARY RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 119.200, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.
- 2.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.
- 3.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2021, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2021, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2021, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2021, causada y no pagada.
- 9.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2021, causada y no pagada.
- 10.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2021, causada y no pagada.
- 11.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2021, causada y no pagada.

12.- Por la suma de **\$ 241.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2021, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **\$ 241.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2021, causada y no pagada.

14.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde el vencimiento de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

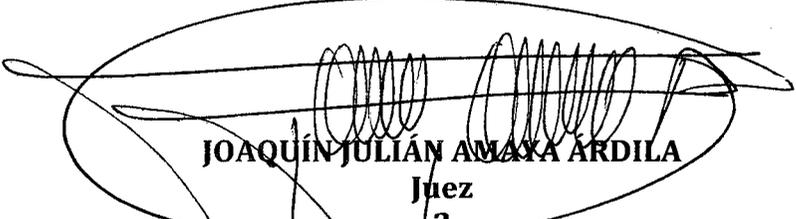
15.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de Octubre de 2021, previa presentación del documento que lo acredite.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a **MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA**, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

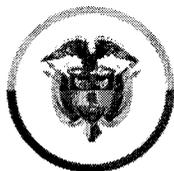

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



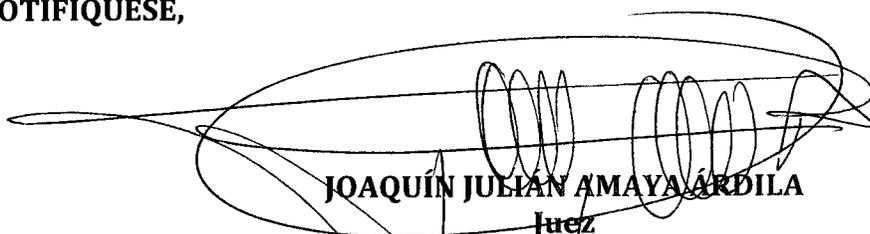
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagare No. 1049622315, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

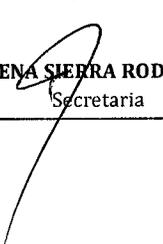
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

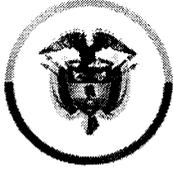
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Contrato de Arrendamiento de Vivienda, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Aporte en original la declaración de pago y la Póliza No. 5010000874701.

Informe si se ha iniciado algún proceso de restitución de inmueble, y en caso afirmativo aporte la documentación correspondiente.

Aclare las pretensiones en el sentido de informar porque se cobran los cánones de arrendamiento desde el mes de Abril de 2020, cuando en el relato de los hechos los demandados entraron en mora desde el mes de Octubre de 2019.

Explique si la cláusula penal que se cobra en el presente proceso, fue debitada a la Organización Inmobiliaria La Aldaba LTDA.

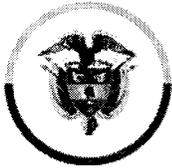
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL para el día 24 del mes de Noviembre del año 2021, a las 9:30 am, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** toda vez que, al tratarse de documentos de carácter reservado, no pueden ser objeto de prueba anticipada, si no deberán ser solicitados dentro del proceso judicial correspondiente de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 27 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese por la parte interesada conforme que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020,

advirtiéndolo al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN DAVID PACHÓN REYES, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

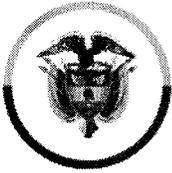
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy **20 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO para el día 19 del mes de Diciembre del año 2021, a las 10:30 am, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** toda vez que, al tratarse de documentos de carácter reservado, no pueden ser objeto de prueba anticipada, si no deberán ser solicitados dentro del proceso judicial correspondiente de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 27 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese por la parte interesada conforme que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

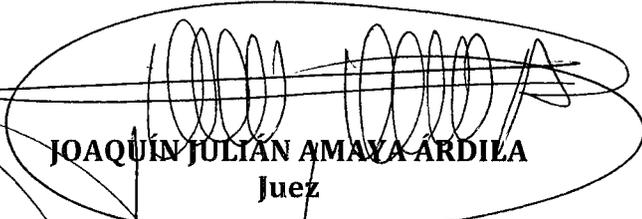
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN DAVID PACHÓN REYES, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

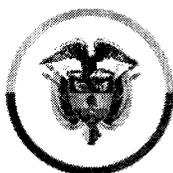
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL para el día 24 del mes de Noviembre del año 2021, a las 10:30 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado se le formulara, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** toda vez que, al tratarse de documentos de carácter reservado, no pueden ser objeto de prueba anticipada, si no deberán ser solicitados dentro del proceso judicial correspondiente de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 27 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese por la parte interesada conforme que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

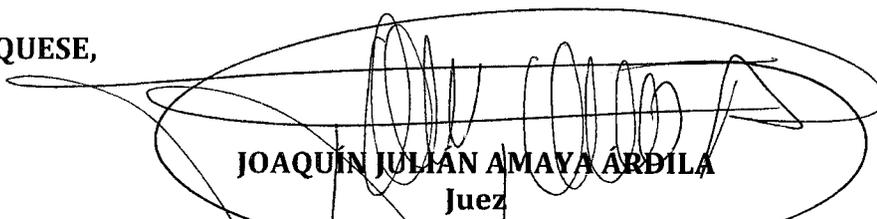
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN DAVID PACHÓN REYES, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO para el día 24 del mes de Noviembre del año 2021, a las 11:30 am, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que, en pliego cerrado se le formulará, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** toda vez que, al tratarse de documentos de carácter reservado, no pueden ser objeto de prueba anticipada, si no deberán ser solicitados dentro del proceso judicial correspondiente de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 27 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese por la parte interesada conforme que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

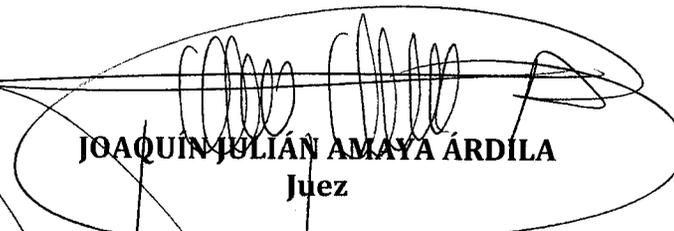
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN DAVID PACHÓN REYES, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

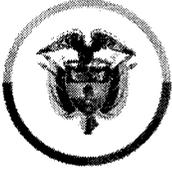

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO para el día 19 del mes de Diciembre del año 2021, a las 11:30 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado se le formulara, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** toda vez que, al tratarse de documentos de carácter reservado, no pueden ser objeto de prueba anticipada, si no deberán ser solicitados dentro del proceso judicial correspondiente de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 27 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese por la parte interesada conforme que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN DAVID PACHÓN REYES, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



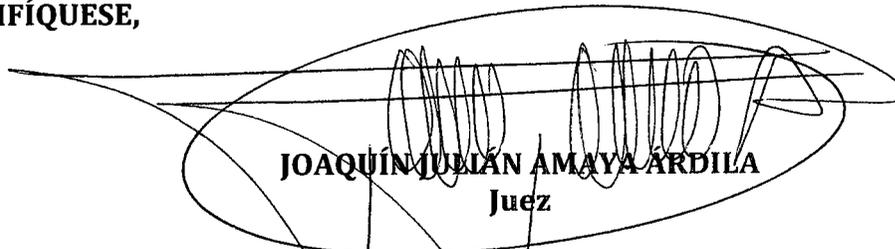
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Pagaré No. 3588552601, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare los hechos No. 2 y 3, en el sentido de informar en que fechas fueron realizados los abonos y/o pagos, y como se imputaron los mismos para calcular el capital acelerado.
- 3.- Aclare la pretensión 1.1., explicando las fechas y tasa de liquidación de los intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

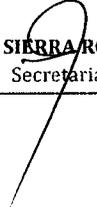
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 12.0 OCT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



53

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0589

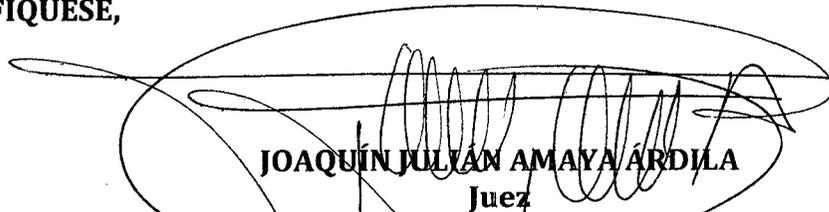
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 4163 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá y el pagaré No. 185200021962, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

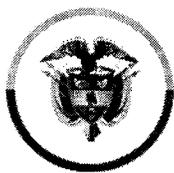
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 19 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución No. 2021-0590

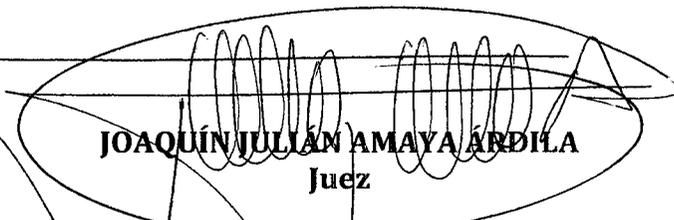
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Indique en poder de quien se encuentra el contrato original.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando los linderos del inmueble a restituir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy **12 0 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

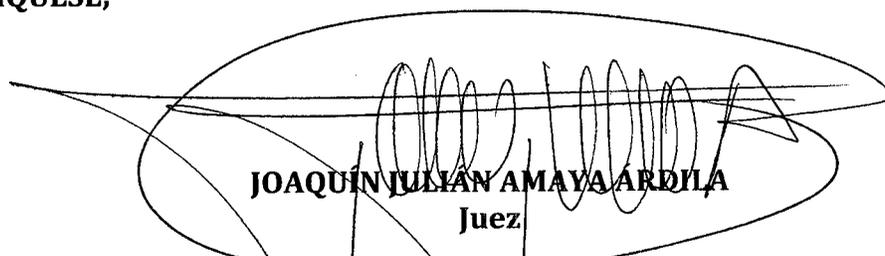
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ SUAREZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HQZ-680, Marca HYUNDAI, Modelo 2016, Color NEGRO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en el parqueadero ubicado en la Carrera 52 No. 78-31 Mosquera – Barrio Planadas Hacienda Puente Grande Patio 1.

Reconocer personería a la Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

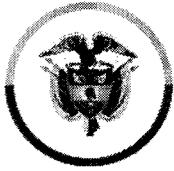

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 19 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



11

Ejecutivo No. 2021-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

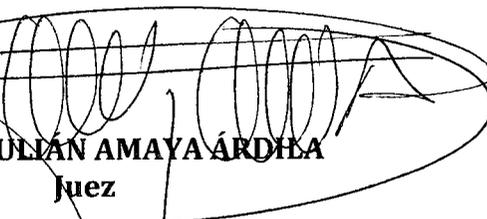
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

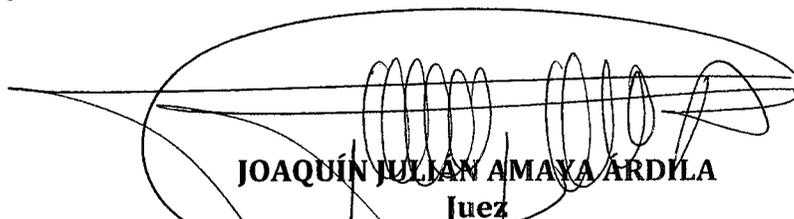
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el Pagaré No. 126061, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Amplíe la pretensión segunda en el sentido de indicar y para tener mayor claridad, cuál es la fecha de exigibilidad del título aportado como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAÑA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085, hoy 19 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

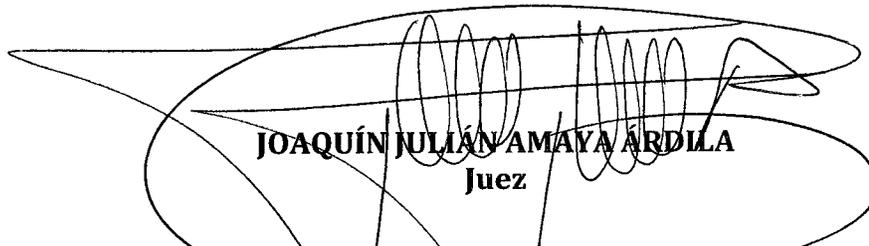
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original la Letra de Cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 19 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

65

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

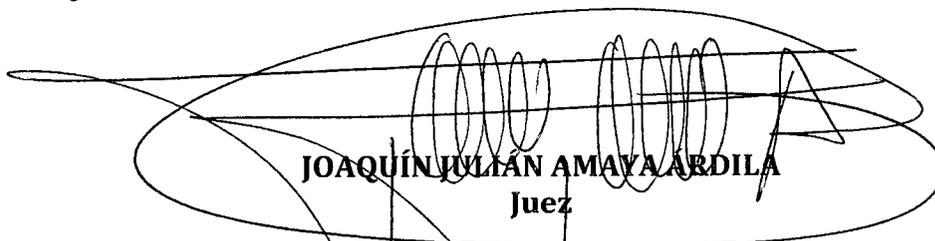
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original la primera copia de la Escritura No. 2639 del 30 de Julio de 2019 y el pagaré No. 05700457900200084, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 19.10.2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

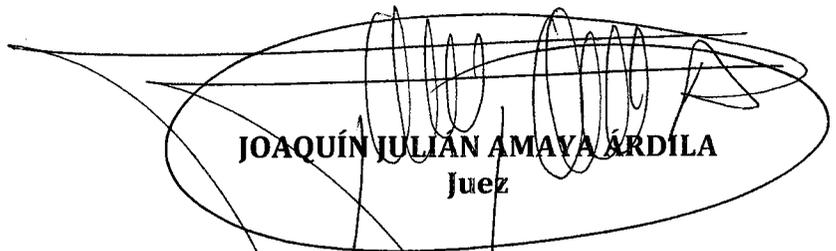
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. - Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte en original la Letra de Cambio, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

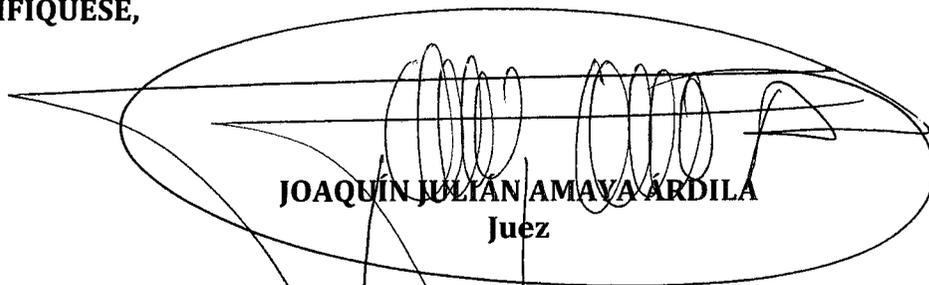
1.- Allegue en original el Contrato de Leasing No. 118345 con su respectivo plan de amortización y el Pagaré No. 009005462508, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Informe si ya fue iniciado el proceso de Restitución de Inmueble, aportando la documentación correspondiente.

3.- Reformule el literal A de la pretensión OCTAVA, en virtud de que las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda solo pueden ser cobradas hasta la entrega del bien, no hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

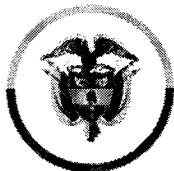
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 20 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

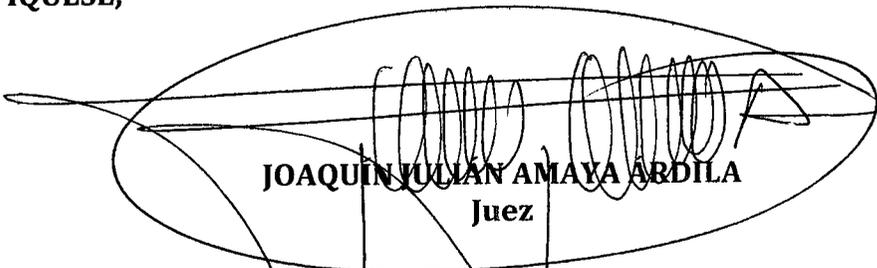
Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte demanda dirigida a los Juzgados Civiles Municipales, por cuando en esta municipalidad no hay Juez de Familia.
- 3.- Remita la certificación de primera copia autentica de la Escritura No. 0097 del 10 de Febrero de 2021, con la constancia respectiva de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 960 de 1970.
- 4.- Reformule la pretensión segunda, teniendo en cuenta que los intereses sobre las cuotas de alimentarias, deben ser los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

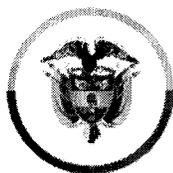
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **20 OCT. 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandante.
- 2.- Inserte el acápite de hechos, en el sentido de informar cuál es el objeto de la prueba, que se pretende probar, esto es, las cuestiones fácticas sobre las cuales versará el cuestionario, dado que no se entiende la conducencia del mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 19 de Octubre 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.